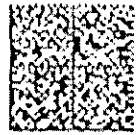


**UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE
TIERRAS DESPOJADAS**

RESOLUCIÓN RT 01368 DEL 17 DE DICIEMBRE DE 2025

"Por la cual se inscribe una solicitud en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

EL DIRECTOR TERRITORIAL

En ejercicio de las facultades legales otorgadas por la Ley 1448 de 2011, el Decreto 4801 de 2011 y el Decreto 1071 de 2015 y las Resoluciones 131,141 y 227 de 2012, y

CONSIDERANDO

Mediante las Resoluciones 131, 141 y 227 de 2012, el Director General de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras - UAEGRTD delegó en los directores territoriales la facultad para ejercer en cada una de sus zonas las funciones y actuaciones propias del procedimiento administrativo de inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente - RTDAF, de conformidad con lo establecido en el artículo 76 de la Ley 1448 de 2011 y el Decreto 1071 de 2015.

Que mediante la Resolución No. 00765 de fecha catorce (14) de noviembre del 2024, se nombró con carácter de ordinario al profesional ROBERT GABRIEL BARRETO LARA, en el empleo denominado director territorial Meta de la planta global de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas - UAEGRTD, quien tomó posesión a partir de la misma fecha del nombramiento.

Se encuentran surtidas las diligencias y etapas del procedimiento administrativo de restitución de tierras, necesarias para que la UAEGRTD decida sobre la solicitud de inscripción en el RTDAF presentada por la señora CASA identificado con cédula de ciudadanía número 50325020000 denominado CASA ubicado en el departamento de Meta, en el municipio Mapiripán, que se asocia internamente al número de ID 1058675.

Nombre	Documento de identidad	Nombre del Predio	Cédula catastral	Matrícula inmobiliaria	Departamento	Municipio	Vereda/ Inspección	ID
		CASA, C 6 2 60	50325020000 00001000070 00000000	236-106062	META	MAPIRIPÁN	PUERTO ALVIRA	1058675

En virtud de lo anterior, es necesario tener en cuenta lo siguiente:

1. FUNDAMENTOS JURÍDICOS DE LA INSCRIPCIÓN EN EL REGISTRO DE TIERRAS DESPOJADAS Y ABANDONADAS FORZOSAMENTE

Las normas del Derecho Internacional de Derechos Humanos y de Derecho Internacional Humanitario¹, integrantes del bloque de constitucionalidad², y aplicables por las autoridades

¹ Artículo 3° común a los Convenios de Ginebra y Protocolo II adicional

² Artículos 93 y 94 de la Constitución Política

 RT-RG-MO-05
V.4

 Clasificación de la Información: Publica Reservada Clasificada

Fecha de aprobación: 9/07/2025

Continuación de la Resolución RT 01368 del 17 de diciembre de 2025: "Por la cual se inscribe una solicitud en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

administrativas en ejercicio del control de convencionalidad³, convergen⁴ en contextos de transición, con el fin de proteger, respetar y garantizar los derechos fundamentales y el patrimonio de las víctimas de despojo y abandono forzado como sujetos de especial protección internacional y constitucional.

El artículo 13 de la Ley 1448 de 2011 (prorrogada por la Ley 2078 de 2021), plantea que "el Estado ofrecerá especiales garantías y medidas de protección a los grupos expuestos a mayor riesgo de las violaciones contempladas en el artículo 3 de la presente Ley tales como mujeres, jóvenes, niños y niñas, adultos mayores, personas en situación de discapacidad, campesinos, líderes sociales, miembros de organizaciones sindicales, defensores de Derechos Humanos y víctimas de desplazamiento forzado", razón por la cual, se deben adoptar criterios diferenciales en el proceso de restitución de tierras que respondan a las particularidades y grado de vulnerabilidad de cada uno de estos grupos poblacionales.

Los artículos 72 al 122 de la Ley 1448 del 2011 crearon un procedimiento administrativo especial y un proceso judicial de restitución de tierras, con el fin de dotar a las víctimas de despojo y abandono forzoso de un recurso administrativo y judicial idóneo y eficaz para proteger la situación jurídica infringida.

Por otro lado, los artículos 3° y 75 de la Ley 1448 de 2011, precisan quiénes se consideran víctimas y titulares del derecho a la restitución, en su orden. En relación con la titularidad del derecho a la restitución, el artículo 81 de la citada ley dispone quienes podrán ejercer la acción de restitución.

El Decreto 1071 de 2015, modificado por los Decretos 440 de 2016 y 1623 de 2023, reguló el procedimiento administrativo especial de inscripción en el RTDAF como uno de naturaleza jurídica registral y no contenciosa, en la medida que pretende constituir sumariamente y con inversión de la carga de la prueba el requisito de procedibilidad para ejercer la acción de restitución en un marco de justicia transicional.

2. DE LOS HECHOS

2.1. HECHOS CONCRETOS DEL CASO.

1. La solicitante manifestó que inicialmente residía con su compañero permanente Jorge Eliécer Aguilar Vargas (fallecido) y sus hijas el centro poblado de La Lindosa, municipio de Puerto Rico, Meta. Posteriormente, la familia se trasladó a Puerto Alvira (Caño Jabón) en el municipio de Mapiripán (Meta) para trabajar y buscar mejores condiciones económicas.⁵
2. La aquí reclamante expresó que aproximadamente entre los años 1994 y 1995, su compañero permanente Jorge Eliécer Aguilar Vargas adquirió una vivienda ubicada en el centro poblado de la inspección de Puerto Alvira en el municipio de Mapiripán (Meta), mediante compraventa realizada millones de pesos (\$10.000.000), pago efectuado en su totalidad⁶.
3. La peticionaria informó que en el predio había construido una casa en material, con dos (2) habitaciones, cocina, corredor, patio amplio y un (1) baño, no requirió mejoras y no se realizó ninguna mientras habitaron allí. Agregó que se pagaban los

³ Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso Gelman Vs Uruguay párrafo 193.

⁴ Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso Bamaca Velásquez Vs Guatemala, párrafo 205-207. En igual sentido, el voto razonado del Juez A.A. Cançado Trindade, en la misma causa, párrafo 27.

⁵ Formulario único de solicitud de inscripción en el registro de tierras despojadas Id de documento 3336142

⁶ Formulario único de solicitud de inscripción en el registro de tierras despojadas Id de documento 3336142

RT-RG-MO-05
V.4

Clasificación de la Información: Pública Reservada Clasificada

Fecha de aprobación: 16/06/2025

Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas
Dirección Territorial Meta - Calle No. 34 2015 - 4 Centro - Teléfono: (501) 37.000 - 3194021623 - VILLAVIEJA
www.restituciondeltierras.gov.co Síguenos en: @URestitucion



GESTIÓN DOCUMENTAL
DIRECCIÓN TERRITORIAL
Meta - Restitución

Continuación de la Resolución RT 01368 del 17 de diciembre de 2025: "Por la cual se inscribe una solicitud en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

- servicios de agua y energía, administrados por el fontanero local y que no pagaban impuesto predial⁷.
4. El núcleo familiar que habitaba el predio para la época de los hechos victimizantes estaba compuesto por: la solicitante, su compañero permanente Jorge Eliécer Aguilar Vargas, sus hijas
 5. La solicitante relató que, el 4 de mayo de 1998, ella se encontraba en la vivienda con sus hijos mientras su compañero había salido en compañía de un hombre conocido como "El Negro" hacia la sabana. En el trayecto, se encontraron con varios camiones cargados de hombres armados, quienes portaban brazaletes de las AUC⁸.
 6. La reclamante informó que las personas armadas, detuvieron a su compañero y al señor "El Negro" y los llevaron a la fuerza; en ese momento, el señor "El Negro" le dijo a la solicitante que su compañero había sido asesinado en una finca denominada "El Milagro".¹⁰
 7. Preciso que, ese mismo día, los camiones ingresaron al centro poblado de la inspección de Puerto Alvira y los grupos armados, fueron casa por casa, obligando a los habitantes a salir y reuniendo a toda la población en el parque central, en un aguacero, los hicieron acostar boca abajo, y les ordenaron abandonar el pueblo, advirtiéndoles que, si regresaban "el miércoles siguiente", serían asesinados.¹¹
 8. La solicitante expresó que, debido a la amenaza directa y al homicidio de su compañero, ella y sus hijos abandonaron inmediatamente el predio y la zona, sin posibilidad de regresar.¹²
 9. La señora "El Negro" fue evacuada por los miembros de la Cruz Roja, quienes evacuaron a la población civil hacia el municipio de Villavicencio, incluida a la solicitante.
 10. La reclamante relató que, tiempo después, un hermano de su compañero y algunos vecinos lograron exhumar el cuerpo del señor Jorge Eliécer Aguilar Vargas en la finca "El Milagro" y se lo entregaron a la solicitante. Narró que ella trasladó los restos a la Inspección de Policía de la cabecera municipal de Mapiripán para adelantar los trámites legales¹³
 11. La reclamante del predio agregó que nueve (9) días después, la Fiscalía solicitó su presencia junto con la de sus hijos para la toma de muestras de ADN, confirmando dos (2) años después que los restos correspondían al señor Aguilar Vargas¹⁴.
 12. La solicitante expresó que desde el año 1998 no volvieron al predio ni ella ni sus hijos, que no desea retornar jamás, que desconoce el estado actual del inmueble y

⁷ Ibidem.

⁸ Identificación núcleo familiar aprobado el 4 de diciembre de 2025, con el id de documento 6527789.

⁹ Ampliación de hechos realizada el 12 de septiembre de 2021, con id de documento 4922909

¹⁰ Ampliación de hechos realizada el 12 de septiembre de 2021, con id de documento 4922909

¹¹ SIRAV, con id de documento 4922907

¹² Formulario único de solicitud de inscripción en el registro de tierras despojadas id de documento 3336142

¹³ Ampliación de hechos realizada el 12 de septiembre de 2021, con id de documento 4922909

¹⁴ Ibidem.

RT-RG-MO-05
V.4

Clasificación de la Información: Pública Reservada Clasificada

Fecha de aprobación: 16/06/2025

Continuación de la Resolución RT 01368 del 17 de diciembre de 2025: "Por la cual se inscribe una solicitud en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

no ha realizado actos de dominio, tenencia ni explotación desde el día del desplazamiento¹⁵.

13. La solicitante informó que actualmente reside en el departamento de Casanare, donde vive con su matrimonio en 2014¹⁶.

14. La señora as su esposo trabaja en una lechería, añadió que posee una vivienda heredada por su padre en el municipio de San Luis de Palenque, que sus hijos ya son adultos e independientes y residen entre Bogotá y Casanare¹⁷.

2.2. CONTEXTO DE LAS DINÁMICAS QUE DIERON LUGAR AL ABANDONO DEL LOS PREDIO CUYA INSCRIPCIÓN EN EL RTDAF SE SOLICITA.

La Dirección Territorial Meta de la UAEGRTD en ejercicio de la competencia conferida por el numeral 3 del artículo 105 de la Ley 1448 de 2011, consistente en acopiar las pruebas de despojos y abandonos forzados, elaboró el Documento de Análisis de Contexto – DAC Veredas del suroriente, Mapiripán, Meta, Resolución de la microzona RT 02106", que corresponde al área microfocalizada mediante la Resolución 02106 de 15 de diciembre de 2017, en la cual se ubica la solicitud objeto de estudio en el presente acto administrativo.

El DAC es entendido como un ejercicio de investigación, cuyo propósito es reconstruir las dinámicas políticas, sociales, económicas y culturales que propiciaron el proceso de despojo o abandono en una zona específica, donde se ubican los predios cuya inscripción se pretende. De este modo, en el correspondiente a la zona referida en precedencia se destaca que:

Las masacres de Mapiripán y Puerto Alvira: del terror al inicio de la disputa territorial entre Paramilitares y FARC. 1997-1998

1997 y 1998 fueron años significativos en la historia reciente del conflicto armado en el municipio de Mapiripán. Las masacres¹⁸ que se presentaron durante este tiempo implicaron un quiebre definitivo en el escenario de la confrontación entre las FARC y el paramilitarismo en los Llanos Orientales. Las recién agrupadas AUC deciden desafiar el dominio territorial y económico de la guerrilla en el sur del Meta y el norte del Guaviare. Son varias las razones por las que deciden incursionar en este municipio, pero principalmente se relacionan con las ventajas financieras y territoriales que el control de este territorio traía a las FARC.

Las incursiones a Mapiripán y Puerto Alvira respondieron a decisiones estratégicas de los actores armados en la confrontación a nivel regional y nacional. En primer lugar, se abordarán las consecuencias de estos hechos en la región Sur del Meta y posteriormente, se sintetizarán los significados en el marco del conflicto armado a nivel nacional, descritos

¹⁵ Formulario único de solicitud de inscripción en el registro de tierras despojadas

¹⁶ Formulario único de solicitud de inscripción en el registro de tierras despojadas

¹⁷ Ampliación de hechos realizada el 12 de septiembre de 2021, con id de documento 4922909

¹⁸ Estas masacres no son las primeras incursiones paramilitares en el Meta. En este departamento se identifica una trayectoria de estos grupos que inicia desde los años 80, continúan con en el proyecto de unificación paramilitar a mediados de los años 90 a través del Bloque Centauros de las AUC y desembocan en una serie de complejas y violentas reestructuraciones luego de la desmovilización en el marco de la Ley de Justicia y Paz. Los narcotraficantes que poseían grandes extensiones de tierras en los Llanos Orientales fueron el germen de la creación del grupo Muerte a Secuestradores (MAS). Estas estructuras desde 1982 fueron responsables de homicidios selectivos de líderes de izquierda y personas señaladas de ser auxiliares de la guerrilla en varios municipios del Meta. También se dedicaron a proteger las propiedades de capos como Gonzalo Rodríguez Gacha en la región. UAGRTD Documento de análisis de contexto. Municipio San Martín de los Llanos (Villavicencio, 2016)

RT-RG-MO-05
V.4

Clasificación de la Información: Pública Reservada Clasificada

Fecha de aprobación: 16/06/2025

Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas
Dirección Territorial Meta
www.restituciondelaterra.gov.co Siganos en: @URestitucion



GESTIÓN
DOCUMENTAL
DIRECCIÓN TERRITORIAL
Meta - Villavicencio

Continuación de la Resolución RT 01368 del 17 de diciembre de 2025: *"Por la cual se inscribe una solicitud en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"*

por varios autores en extenso y en otros documentos de análisis de contexto de la Unidad de Restitución de Tierras.

Aunque es conocido el papel de liderazgo que tuvieron los paramilitares del Urabá y Antioquia en la planeación de la incursión paramilitar en los Llanos Orientales, es necesario no perder de vista que, en esta estrategia de expansión de las ACCU, estuvieron detrás intereses regionales y locales que apoyaron de manera directa, la llegada, consolidación y expansión del proyecto paramilitar en toda la región. Darle un lugar de preponderancia a las decisiones viabilizadas por los hermanos Castaño, no puede pasar por alto los factores de poder regional e intereses que confluyeron en el proyecto paramilitar llanero¹⁹.

El día 4 de mayo de 1998 se lleva a cabo la incursión de los paramilitares en el casco poblado de Caño Jabón, inspección de Puerto Alvira. La dinámica de esta toma fue similar a la ejecutada el año anterior en cuanto a los mecanismos de violencia contra la población. Según los relatos de los solicitantes testigos de los hechos e información acopiada en distintos expedientes judiciales, los paramilitares llegaron ese día a Puerto Alvira por la carretera y no por el río.

En las versiones libres Dumar Jesús Guerrero alias "Carecuchillo" narró que se organizó un grupo de aproximadamente 200 paramilitares, recogiendo hombres del Meta, Casanare y Urabá. Los hombres de las Autodefensas de Casanare no participaron directamente. Los perpetradores se desplazaron por tierra desde la vereda de Guacamayas en camiones y otros carros que robaron en esa carretera. En el trayecto asesinaron a por lo menos 7 personas señaladas de colaboradoras de la guerrilla²⁰.

Un solicitante en su declaración a la URT resume las circunstancias de la toma:

*"A la 1:15 minutos de la tarde llegaron unos 250 a 300 hombres armados y uniformados con prendas del ejército, llegaron en camionetas, volquetas y otros vehículos, inmediatamente se bajaron y empezaron a sacar a las personas de la[s] casas, y los reunieron, unos en el helipuerto y otros en el parque. al solicitante y su familia los llevaron para el parque mientras que otros saqueaban las casas y los almacenes. En el parque los dividieron mujeres y hombres a parte (sic), a los hombres los iban llamando con lista en mano y procedían a separar los que estaban en la lista y a los otros lo devolvían, a los que habían sacado a parte (sic) se los llevaron para la orilla del río Guaviare y procedieron a masacrarlos, después le prendieron fuego a algunas casas y como a las tres de la tarde su fueron yendo, mientras se iban la razón era que se tenían que ir todos los habitantes del caserío, porque ellos volvían por la noche y matarían al que encontraran por ahí, el solicitante inmediatamente reúne a su familia y se embarcan en una canoa para el otro lado del río donde tenía su finca ganadera"*²¹

Uno de los pocos informes de primera mano suscritos por instituciones del Estado por esos días, fue hecho por el Personero de Mapiripán que el 8 de mayo remite a la Defensoría del Pueblo esta síntesis de los hechos:

"Siendo aproximadamente la 1:00 p.m del día lunes 4 de mayo de 1998 llegaron a dicha población en una volqueta y varias camionetas un número indeterminado de personas aproximadamente 200. El sitio donde llegaron queda frente a la pista y cerca de la casa cural.

2.- Inmediatamente los subversivos se desplazaron por grupos a pie en carros y moto por todo el pueblo, cubriendo todas las entradas y salidas del mismo y

¹⁹ CNMH, Justicia y Paz ¿Verdad judicial o verdad histórica? (Bogotá, Centro Nacional de Memoria Histórica. 2012).

²⁰ Paramilitares contaron su versión sobre la masacre de Caño Jabón. Verdad Abierta. 11 de Octubre de 2010.

²¹ Narración de los Hechos. ID 148440

Continuación de la Resolución RT 01368 del 17 de diciembre de 2025: "Por la cual se inscribe una solicitud en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

disparando sus armas obligan a la población a correr y ubicarse unos en la pista, otros en el parque del pueblo.

3.- Mientras aglomeran la población en los dos sitios mencionados otros justicieros se dedicaban al robo y saqueo de las viviendas y establecimientos comerciales. Varios de estos inmuebles fueron destruidos y quemados dejando como resultado de 13 en total, como también fue destruida una avioneta que se encontraba en el lugar.

4.- En ambos sitios donde tenían reunida por la fuerza la población civil, alguno de ellos llamaba por lista y con nombre propio a las personas que entre sus objetivos querían quitarle la vida. Otros eran señalados por algunos de ellos que tenían el rostro oculto y enmascarado, en una pequeña embarcación en la que huyeron algunas personas por el río, los delincuentes disparándoles para no permitirles la fuga la ocasionaron la muerte a una niña de escasos 7 años.

5.- Como resultado de los disparos indiscriminados y por las personas seleccionadas para ajusticiar el resultado es el siguiente:

En el pueblo hubo 12 personas muertas.

En el campo se encontraron 10 personas sin vida. Comentan que existe otro número de indeterminado de muertos sin verificar.

Siendo las 3:00 pm del día martes el Coordinador de la Cruz Roja Internacional en sede Villavicencio me comunicó que había según comunicación por radio encontrado 4 personas más sin vida.

Cerca de 1.600 personas tienen la voluntad inquebrantable de abandonar para siempre la población, el número total de personas asciende a 3000 habitantes, la mayoría hasta el miércoles pasado permanecían fuera del pueblo²²

Como consecuencia de lo ocurrido, la población en Puerto Alvira y las veredas cercanas se empieza a desplazar esa misma tarde sin ningún acompañamiento por parte de alguna entidad gubernamental. La presencia de la mayoría de las instituciones solo es posible días después de los hechos. La evacuación de las personas se hace durante los 4 días siguientes mediante una acción humanitaria coordinada por la Cruz Roja y el CICR.

Las primeras diligencias del 5 de mayo fueron los levantamientos de algunos cadáveres. Una delegación de funcionarios de la Defensoría del Pueblo viaja desde Villavicencio hasta Puerto Alvira, comisión que se extiende del 7 al 9 de mayo. El informe de este viaje es útil para comprender la gravísima situación que presentaba la población civil durante esa semana.

De ese documento destacamos algunos elementos. Según los testimonios que brindaron los sobrevivientes a los funcionarios, la orden de los paramilitares a los habitantes era abandonar completamente el poblado. El escuadrón que estuvo en Puerto Alvira el 4 de mayo amenazó que incursiones como esas se repetirían.

Según los funcionarios de la Defensoría, en la incursión fueron incendiadas las aeronaves que prestaban servicios de transporte hasta Villavicencio, así mismo fueron destruidas mediante explosiones varias casas de la población civil²³ Los días posteriores a la masacre de Puerto Alvira también se presentaron varios combates entre las FARC, grupos paramilitares y unidades del Ejército en veredas cercanas.

²² Oficio del 8 de mayo de 1998 suscrito por el Personero Municipal de Mapiripán. Citado por el Consejo de Estado. Sección Tercera. CP: Hernán Andrade Rincón. Radicado: 500012331000199940139 01. Sentencia del 27 de mayo de 2015. pp 22 – 23

²³ Informe de Comisión de Puerto Alvira. 7, 8, 9 y 10 de mayo de 1998. Realizado por la Defensoría del Pueblo Regional Meta. Citado por Consejo de Estado (2013) Op cit pp 41 ss.

RT-RG-MO-05
V.4

Clasificación de la Información: Pública Reservada Clasificada

Fecha de aprobación: 16/06/2025

Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas
Dirección Territorial Meta

www.restituciondetierras.gov.co Síguenos en: @URestitucion



GESTIÓN DOCUMENTAL
DIRECCIÓN TERRITORIAL
Meta - Villavicencio

Continuación de la Resolución RT 01368 del 17 de diciembre de 2025: "Por la cual se inscribe una solicitud en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

La masacre de Puerto Alvira desató un desplazamiento forzado masivo, sobre el que se presentaron muchas cifras en su momento. El Cinep reportó que durante los días inmediatamente posteriores a la masacre fueron desplazadas 444 personas²⁴. Sin dejar de lado la magnitud de la afectación, también es necesario señalar que el desplazamiento de pobladores de las veredas se prolongó incluso meses después a los hechos de mayo. Esto por los continuos combates que se presentarían entre los distintos grupos armados. El siguiente gráfico muestra la magnitud del incremento de los desplazamientos en el municipio entre 1997 y 1998.

Tomando el testimonio entregado por alias "Capitán victoria", por lo menos 200 paramilitares aterrizaron en zonas cercanas a Mapiripán, Puerto Alvira y Caño Jabón, con la ayuda del coronel Sánchez, quien fue condenado en el 2005 por el tribunal de Bogotá a 40 años de prisión por colaboración con los paramilitares en estos hechos²⁵. La incursión paramilitar rompió el tejido social del territorio, algunas familias retornaron después de la masacre, otras huyeron definitivamente:

*"El 4 de mayo de 1998 siendo la 1:00 p.m. se presentó en la Inspección de Puerto Alvira un grupo de Paramilitares que se desplazaban en volquetas y camiones. Tocaron en las casas y convocaron a los pobladores en el polideportivo del centro poblado. Con lista en mano empezaron a llamar a algunas personas a las que asesinaban delante de todos los presentes. Cuando los paramilitares se fueron la solicitante se montó en una canoa y por el río Guaviare se desplazó hasta san José de Guaviare y de ahí hasta la ciudad de Villavicencio, sitio de su residencia actual."*²⁶

Otros tantos han intentado volver, pero al estar cerca al corregimiento son disuadidos para que no asuman nuevamente riesgos. Estas personas en su mayoría no tienen conocimiento detallado sobre la situación en que están actualmente sus predios, algunos otros han manifestado que sus predios están actualmente explotados quizá por campesinos que se acogieron al control social instaurado por estos grupos "...cuando paso todo lo de la masacre de caño jabón y la guerrilla la lleno de plomo, él se vino para villao y se devolvió como al mes pero cuando volvió ya la guerrilla le había dado la finca a otras personas y los negocios del caserío los habían acabado..."²⁷

Estas masacres significaron el inicio de una nueva fase del conflicto en el sur del Meta. Aunque el proceso de integración de los distintos proyectos paramilitares aún no estaba perfeccionado, las masacres demostraron a los mandos de las AUC que era necesario lograr la máxima articulación posible entre los distintos grupos en la región, para poder hacer frente a las FARC.

En suma, del análisis y valoración de los elementos materiales probatorios obrantes en el expediente, particularmente lo referido en el Documento de Análisis de Contexto, se llegó a la conclusión que en la zona donde se ubica el predio objeto de la solicitud de inscripción en el RTDAF bajo estudio, ocurrieron graves violaciones a los derechos humanos e infracciones al derecho internacional humanitario en el contexto y con ocasión del conflicto armado, de lo que se puede inferir razonablemente un periodo de influencia armada comprendido entre los años 1994 a 1998.

3. ACTUACIONES ADMINISTRATIVAS.

²⁴ CINEP. Base de Datos Noche y Niebla.

²⁵ Verdad abierta, Gaitán Mahecha, clave en la incursión paramilitar a los Llanos, 16 de abril de 2012 <https://verdadabierta.com/gaitan-mahecha-clave-en-la-incursion-paramilitar-a-los-llanos/>

²⁶ UGRTD. Narración de hechos ID 37430

²⁷ UGRTD, Narración de hechos ID 71165

RT-RG-MO-05
V.4

Clasificación de la información: Pública Reservada Clasificada

Fecha de aprobación: 16/06/2025

Continuación de la Resolución RT 01368 del 17 de diciembre de 2025: "Por la cual se inscribe una solicitud en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

Mediante la Resolución RT 2106 del 15 de diciembre de 2017²⁸, se microfocalizó la zona que se localiza en el departamento Meta, municipio Mapiripán, donde se ubica la solicitud que se estudia en el presente acto administrativo.

Posteriormente, se expidió la Resolución No. RT 02294 de 15 de septiembre de 2020,²⁹ por la cual se implementó el enfoque diferencial y se estableció el orden de prelación de las solicitudes de inscripción en el RTDAF.

En ese sentido, se surtió el análisis previo dispuesto en los artículos 2.15.1.3.2 y subsiguientes del Decreto 1071 de 2015, y consecuentemente, mediante la Resolución No. RT 0655 de 9 de mayo de 2022³⁰ se inició el estudio formal de la solicitud.

Como quiera que con el fin de esclarecer los hechos que sustentan la solicitud de inclusión en el Registro de acuerdo con lo previsto en el artículo 76 de la Ley 1448 de 2011, a lo largo de la actuación administrativa se recopiló el material probatorio pertinente para entrar a tomar decisión de fondo, atendiendo a las facultades de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Restitución de Tierras establecidas en la referida ley y en el Decreto 1071 de 2015 modificado por el Decreto 440 de 2016.

Se solicitó apertura del FMI, en cumplimiento con lo establecido en la Resolución RT 0655 del 9 de mayo de 2022 de la oficina de registro de instrumentos públicos de San Martín, orden que fue acatada por la citada entidad quien abrió el FMI 236-106062 para la identificación del predio que aquí se pretende.

4. DE LA COMUNICACIÓN DEL ESTUDIO FORMAL Y LA IDENTIFICACIÓN DE TERCEROS

El inciso cuatro del artículo 76 de la Ley 1448 de 2011, prevé que una vez sea recibida la solicitud de inscripción en el RTDAF o iniciada de oficio, la UAEGRTD deberá comunicar de este trámite a la persona natural o jurídica que sea propietaria, poseedora u ocupante que se encuentre en el predio objeto de estudio, de modo que, pueda aportar las pruebas que acrediten su relación de buena fe con el inmueble.

Lo anterior, fue desarrollado en el artículo 2.15.1.4.2. del Decreto 1071 de 2015, que reitero el deber de comunicar el inicio del trámite administrativo de inscripción en el RTDAF a las personas con las relaciones jurídicas descritas en el precitado artículo 76, agregando que estos sujetos procesales cuentan con el término de 10 días, a partir de la comunicación, para aportar información o elementos materiales de prueba que quieran hacer valer dentro del procedimiento.

De otra parte, el numeral 5 del artículo 2.15.1.4.1. del Decreto 1071 de 2015, cuando aborda la orden de comunicación del acto administrativo que acomete el estudio formal de la solicitud, estableció que la UAEGRTD deberá comunicar esté, a la persona propietaria, poseedora u ocupante que se encuentre en el predio objeto de registro, por el medio más eficaz, y que en todo caso, cuando se pudiese acudir al predio y no se encontrase a ninguna persona a quien efectuar la comunicación, se fijaría la información respectiva en un soporte sobre la puerta o el posible punto de acceso al inmueble.

Dicha normativa establece unos elementos mínimos que se deben informar en la comunicación que se efectuó a través del medio más eficaz, conforme a las circunstancias del caso concreto, los cuales están descritos en los tres literales del numeral 5 del artículo

²⁸ Id de documento 2501531

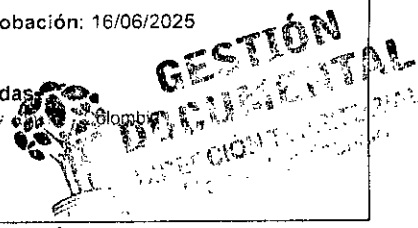
²⁹ Id de documento 3970861

³⁰ Id de documento 4934138

RT-RG-MO-05
V.4

Clasificación de la Información: Pública Reservada Clasificada

Fecha de aprobación: 16/06/2025



Continuación de la Resolución RT 01368 del 17 de diciembre de 2025: "Por la cual se inscribe una solicitud en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

2.15.1.4.1 antes referido, estos son: 1) el inicio de la actuación administrativa para la inscripción del predio en el RTDAF; 2) la oportunidad procesal de presentar pruebas que acrediten su relación de buena fe con el predio y el término para hacerlo; y 3) las órdenes referentes al ingreso al inmueble por parte de los servidores públicos, contratistas o delegados de la UAEGRTD.

Para estos fines, la UAEGRTD realizó las siguientes actuaciones administrativas:

De acuerdo con lo anterior, el día 23 de noviembre de 2023, se llevó a cabo la diligencia de comunicación de la Resolución 0655 del 09 de mayo de 2022, "Por la cual se inicia el estudio formal de una solicitud de inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente".

Con los oficios ST 02380 y ST 03264 del 23 de noviembre de 2023 se realizó la comunicación en el predio, el precitado oficio se fijó en la entrada del predio y en las coordenadas que se relacionan a continuación, de conformidad con el numeral 5° del artículo 2.15.1.4.1 del Decreto 1071 de 2015, modificado por el artículo 1° del Decreto 440 del 2016, para que los interesados aportaran dentro de los diez (10) días siguientes los documentos e información que pretendieran hacer valer dentro de esta actuación administrativa, de conformidad con lo establecido en el artículo 2.15.1.4.2 del Decreto 1071 de 2015:

Comunicación:

Latitud	2° 53' 40,71" N
Longitud	71° 44' 59,94" W

De acuerdo con lo expuesto, venció el término de diez (10) días para la presentación de pruebas por parte de terceros vinculados al predio, de acuerdo con lo consagrado en el artículo 2.15.1.4.2 del Decreto 1071 de 2015, como se evidencia en la constancia obrante en el expediente no se recibió información de terceros intervinientes, es decir, que ninguna persona presentó escrito de oposición ni pruebas relevantes al caso.

5. DE LA SITUACIÓN ACTUAL DEL PREDIO Y POSIBLES OCUPANTES SECUNDARIOS

El día 23 de noviembre de 2023, se llevó a cabo la diligencia de comunicación y en el Informe Técnico de Comunicación elaborado como insumo de esa diligencia por parte del

El 25 de septiembre de 2024 se aprobó informe técnico de georreferenciación por parte del área catastral de la Dirección Territorial Meta, este informe se elaboró a partir de la ge
fu
pr

Hurtado, sin embargo, vía telefónica y por videollamada, indica la ubicación del predio.

Una vez en las oficinas de la URT, se realizó reunión virtual con la solicitante, donde se le muestran las fotografías del predio, así como imágenes aéreas tomadas con el DRONE de la URT, la cual manifiesta que el predio comunicado y medido sí corresponde al predio

RT-RG-MO-05
V.4

Clasificación de la Información: Pública Reservada Clasificada

Fecha de aprobación: 16/06/2025

Continuación de la Resolución RT 01368 del 17 de diciembre de 2025: "Por la cual se inscribe una solicitud en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

solicitado en restitución, por lo tanto, se procede a firmar el acta de colindancias y el acta de la reunión virtual.

6. PRUEBAS

Durante el trámite administrativo fueron recaudadas y aportadas las siguientes pruebas:

6.1. Pruebas aportadas por el solicitante

- 1) Copia de la cédula de ciudadanía que ide
- 2) certificado de defunción No. A1778291 del señor Jorge Eliecer Aguilar Vargas, quien en vida se identificó con la cédula de ciudadanía No. 86.039.444³²
- 3) Registro Civil de Nacimiento del señor Jorge Eliecer Aguilar Vargas (Fallecido)³³.
- 4) Formato de Traslado de Restos No. 029-06 del señor Jorge Eliecer Aguilar Vargas (Fallecido), al Cementerio Central por parte de Medicina Legal³⁴.
- 5) Copia de las cédulas de ciudadanía
- 6) Copia de la contraseña del señor registro civil de nacimiento.³⁵
- 7) Partidas de bautismo de los señor
- 8) Constancia expedida el 24 de enero de 2012, por la Unidad Nacional de Fiscalías para la Justicia y Paz, en donde informa que la señora Derly Hernández Hurtado, compareció a dicha entidad para realizar entrevista con respecto de los hechos ocurridos en Caño Jabón - Puerto Alvira, donde fue víctima del delito de Desplazamiento Forzado y por la muerte violenta de su Esposo Jorge Eliecer Aguilar Vargas, el 4 de mayo de 1998, en la llamada "Masacre de Mapiripán".³⁶
- 9) Certificación expedida por la Fiscal 21. Delegada ante el Tribunal del Distrito de la Dirección de Fiscalía Especializada de Justicia Transicional en donde hace constar que el Sistema de Información de Justicia Transicional como víctima indirecta por la muerte de su hermano Jorge Eliecer Aguilar Vargas, en hechos ocurridos en Puerto Alvira - Meta el 5 de mayo de 1998, asignándosele el número único de registro 662773; además agrega que, este hecho fue la participación de Sara y aceptara su participación en la comisión de este hecho en diligencia de versión libre adelantada el 25 de octubre de 2016.³⁷
- 10) Certificación expedida el 12 de abril de 1999, por la Registraduría del Estado Civil, en donde hace constar que el señor Jorge Eliecer Aguilar Vargas, se identificaba con la cédula de ciudadanía No. 86.039.444 de Villavicencio³⁸.
- 11) Certificación expedida por la Unidad Básica de Mocuare, en donde consta que la mención de la comisión.³⁹

³¹ Id de documento 3443179

³² Id de documento 3443179

³³ Id de documento 3443179

³⁴ Id de documento 3443179

³⁵ Id de documento 3443179

³⁶ Id de documento 3443179

³⁷ Id de documento 3443179

³⁸ Id de documento 3443186

³⁹ Id de documento 3443186

⁴⁰ Id de documento 3443202

⁴¹ Id de documento 3443202

Clasificación de la Información: Pública Reservada Clasificada

Continuación de la Resolución RT 01368 del 17 de diciembre de 2025: "Por la cual se inscribe una solicitud en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

12) Declaración juramentada renuncia, declara que vivió en unión libre con el señor Jorge Éliecer Aguilar Vargas desde el año de 1990, y desde el día 14 de noviembre del 2025, y, J

6.2. Pruebas recaudadas oficiosamente.

- 1) Diligencia de ampliación de hechos realizada el 12 de septiembre de 2021⁴³.
- 2) Consulta individual en el aplicativo VIVANTO y SIRAV, realizada con el número de cédula de la solicitante quien figura incluido en el RUV por el hecho victimizante de desplazamiento forzado y homicidio ocurrido en el municipio de Mapiripán, el 3 de julio de 1998⁴⁴.
- 3) Informe de comunicación en el predio del 23 de noviembre de 2023⁴⁵
- 4) Consultas catastrales y registrales⁴⁶
- 5) Respuesta por parte de la SIJIN, de la Policía Nacional con radicado DTMV1-202204683
- 6) Constancia de actividades en terreno no culminadas⁴⁷
- 7) Respuesta por parte de Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC) con radicado DTMV1-202204962⁴⁸
- 8) Respuesta por parte de la Fiscalía General de la Nación con radicado DTMV1-202205657⁴⁹
- 9) Respuesta por parte de la Dirección Seccional de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) con radicado DTMV1-202205668⁵⁰
- 10) Respuesta por parte de la Personería de Mapiripán con radicado DTMV1-202205655⁵¹
- 11) Respuesta por parte de la Secretaría de desarrollo y protección municipal del municipio de Mapiripán – Meta con radicado DTMV1-202205625⁵²
- 12) Respuesta por parte de la Alcaldía municipal de Mapiripán – Meta con DTMV1-202205619⁵³
- 13) Informe técnico e Georreferenciación del predio en campo⁵⁴
- 14) Informe Técnico predial⁵⁵
- 15) Anexos del informe técnico predial⁵⁶
- 16) Documento de análisis y contexto, veredas del Suroriente de Mapiripán, Meta, Resolución de la microzona No. 02106, Bogotá, mayo de 2019⁵⁷
- 17) Identificación de Núcleos Familiares, elaborado el 14 de noviembre del 2025⁵⁸

7. DE LA OPORTUNIDAD DE CONTROVERTIR EL MATERIAL PROBATORIO

En cumplimiento de lo establecido en el inciso 2° del artículo 2.15.1.4.3 del Decreto 1071 de 2015, la Dirección Territorial Meta mediante aviso OT 295 fijado en sus instalaciones el

⁴² Id de documento 3443202

⁴³ Id de documento 4922909

⁴⁴ Id de documento 4922907

⁴⁵ Id de documento 5792719

⁴⁶ Id de documento 4922912

⁴⁷ Id de documento 4963334

⁴⁸ Id de documento 5124509

⁴⁹ Id de documento 5124819

⁵⁰ Id de documento 5124818

⁵¹ Id de documento 5124820

⁵² Id de documento 5124821

⁵³ Id de documento 5124822

⁵⁴ Id de documento 6046611

⁵⁵ Id de documento 6416599

⁵⁶ Id de documento 6282934

⁵⁷ Id de documento 6505834

⁵⁸ Id de documento 6527789

RT-RG-MO-05
V.4

Clasificación de la información: Pública Reservada Clasificada

Fecha de aprobación: 16/06/2025

Continuación de la Resolución RT 01368 del 17 de diciembre de 2025: "Por la cual se inscribe una solicitud en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

día 4 de diciembre de 2025 y desfijado el 4 de diciembre de 2025, le informó a la persona solicitante que antes de resolver de fondo su solicitud contaba con el término de 3 días para acercarse a esta oficina ubicada en la Calle 41 No. 31-23 Barrio El Centro, con el fin de controvertir las pruebas recaudadas. Lo anterior, sin perjuicio de la confidencialidad de la información.

La señora
en el plazo señalado.

cción Territorial

8. ANÁLISIS DE LA UNIDAD

De conformidad con el artículo 75 de la Ley 1448 de 2011, para ser titular del derecho a la restitución se requiere (i) tener la calidad de propietario, poseedor o explotador de baldíos, (ii) haber sido despojado u obligado a abandonar el predio entre el 1° de enero de 1991 y el término de vigencia de la mencionada Ley, iii) como consecuencia directa e indirecta de los hechos que configuren las violaciones de que trata el artículo 3° *ibidem*.

En desarrollo de lo anterior, el artículo 2.15.1.5.1. del Decreto 1071 de 2015 estableció que la inscripción en el RTDAF deberá incluir como mínimo la siguiente información: "1. La identificación precisa de los predios objeto de despojo, en forma preferente mediante georreferenciación individual y colectiva. 2. La identificación de la víctima o víctimas de despojo. 3. La relación jurídica de las víctimas con el predio. 4. El período durante el cual se ejerció influencia armada en relación con el predio. 5. La inclusión de la información complementaria, respetando todas las garantías constitucionales de las víctimas."

Con base en lo anterior, la Dirección Territorial de Meta de la UAEGRTD, procede a verificar los requisitos para la inscripción en el RTDAF de la solicitud bajo estudio, como se expondrá a continuación:

8.1. NATURALEZA JURÍDICA DEL PREDIO Y RELACIÓN DE LA PERSONA SOLICITANTE CON ESTE

Para determinar la calidad jurídica de la persona solicitante con el predio objeto de su solicitud, se hace necesario en primera medida identificar la naturaleza jurídica del inmueble cuya restitución se pretende, esto es, si existen elementos que permitan acreditar que se trata de un predio privado, o ante su inexistencia, predicar su presunta condición de bien baldío.

Por propiedad privada se entiende la titularidad del derecho real de dominio sobre una cosa. El artículo 669 del Código Civil se refiere a este como "...el derecho real en una cosa corporal, para gozar y disponer de ella, no siendo contra ley o contra derecho ajeno (...)".

De acuerdo con el artículo 48 de la Ley 160 de 1994, y de manera similar a la forma en que lo disponía el artículo 3 de la Ley 200 de 1936, la propiedad privada se puede acreditar por dos vías: a través de un título originario expedido por el Estado, o a través de títulos traslativos de dominio debidamente inscritos, otorgados con anterioridad a la vigencia de la ley, por un lapso superior al término establecido para la prescripción extraordinaria.

Sobre la primera forma de acreditación, es decir, a través de un título originario emitido por la autoridad competente, se trata del caso en el que el Estado, a través de la autoridad que determine para el efecto⁵⁹, otorga a un particular la titularidad sobre un área de terreno,

⁵⁹ Incora, Incoder o en la actualidad la Agencia Nacional de Tierras.

RT-RG-MO-05
V.4

Clasificación de la Información: Pública Reservada Clasificada

Fecha de aprobación: 16/06/2025

Continuación de la Resolución RT 01368 del 17 de diciembre de 2025: "Por la cual se inscribe una solicitud en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

respecto del cual ha verificado previamente la explotación económica con el cumplimiento de los requisitos establecidos en la ley.

El acto administrativo que se profiera por la autoridad competente⁶⁰, debe ser inscrito en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos del lugar donde se ubica el inmueble, para efectos de consolidar el dominio en cabeza del beneficiario de la adjudicación, como lo establece el Estatuto Registral, Ley 1579 de 2012, en el literal a del artículo 2⁶¹. El artículo 756⁶² del Código Civil Colombiano al mencionar que la tradición de bienes inmuebles se concreta con la inscripción en el registro inmobiliario y el artículo 2.14.10.5.14 del Decreto 1071 de 2015, cuando establece el deber de registrar las resoluciones de adjudicación de baldíos⁶³.

En el evento en que una resolución de adjudicación no se haya registrado, tal condición impide que frente a la persona beneficiaria de la adjudicación se pueda predicar la calidad de propietaria, en la medida en que no figura como tal en el folio de matrícula inmobiliaria.

Sobre la segunda forma de acreditación de propiedad privada, es decir, a través de una cadena de tradición del derecho real de dominio que se extienda por un lapso superior al término requerido para la prescripción adquisitiva de dominio extraordinaria, es importante señalar que las modalidades de acreditación operan de la misma manera en la Ley 200 de 1936 y en la Ley 160 de 1994, es decir, haciendo el conteo del tiempo requerido para la prescripción extraordinaria desde la fecha de expedición de cada una de las normas según la que resulte aplicable.

Adicionalmente, se debe tener en cuenta que, si la acreditación de propiedad privada se efectúa respecto de una formalización anterior o posterior a la expedición de la Ley 791 de 2002, el tiempo de prescripción para evaluar la acreditación variará, toda vez que, antes de la mencionada ley, el lapso requerido para la prescripción extraordinaria era de 20 años; tras la expedición de la referida norma, el término se redujo a 10 años.

Así, la segunda forma contemplada por los artículos 3 de la Ley 200 de 1936 y 48 de la Ley 160 de 1994, para acreditar el dominio privado es a través de los títulos debidamente inscritos, en que consten tradiciones de dominio por un lapso no menor del término necesario para la prescripción extraordinaria y que hayan sido otorgados con anterioridad a la vigencia de la Ley, para lo cual deberá tenerse en cuenta cuál de las dos es aplicable.

Dentro de la actuación administrativa que desarrolla la UAEGRTD, esta forma de acreditación de la propiedad privada requiere un análisis de los actos jurídicos que se describen en las anotaciones del folio de matrícula inmobiliaria, para el cual, dicho documento (representado en el certificado de tradición y libertad) constituye la herramienta fundamental, dado que allí se consignan todos los actos jurídicos que inciden de algún modo en los derechos predicables sobre un inmueble, cada transferencia del derecho real de dominio, cada gravamen, cada limitación, etc., de acuerdo con lo establecido en el artículo 4 de la Ley 1579 de 2012.

Entonces, para la determinación de la naturaleza jurídica de un predio es importante tener en cuenta que no por la mera asignación de un número de matrícula inmobiliaria, se trata

⁶⁰ Ibidem.

⁶¹ "Artículo 2. Objetivos. El registro de la propiedad inmueble tiene como objetivos básicos los siguientes: a) Servir de medio de tradición del dominio de los bienes raíces y de los otros derechos reales constituidos en ellos de conformidad con el artículo 756 del Código Civil (...)"

⁶² "Artículo 756. Se efectuará la tradición del dominio de los bienes raíces por la inscripción del título en la oficina de registro de instrumentos públicos (...)"

⁶³ "Artículo 2.14.10.5.14. Resolución de Adjudicación. (...) Surtida en legal forma la notificación y debidamente ejecutoriada la resolución, se procederá a su inscripción en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos del Circuito competente. El Registrador devolverá al Incoder el original y una copia de la resolución, con la correspondiente anotación de su registro."

Continuación de la Resolución RT 01368 del 17 de diciembre de 2025: "Por la cual se inscribe una solicitud en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

de un bien de propiedad privada. Por tal razón, en el folio de matrícula inmobiliaria o en el certificado de tradición y libertad es preciso identificar el derecho real de dominio y, si es posible, su origen y las formas en que ha sido transferido. Esa información permite acudir a los títulos registrados para verificar en ellos las condiciones del predio, transferencia, titulares y a partir de ello, su naturaleza jurídica.

Así, bajo esta modalidad, la propiedad privada no se acredita con cualquier título inscrito, sino con aquellos en los que consten tradiciones de dominio, de acuerdo con lo previsto en el artículo 745⁶⁴ del Código Civil Colombiano; para tales efectos es preciso entender que un título que traslada el dominio es aquel que cuenta con las condiciones para la efectiva transferencia del derecho, es decir, que ha sido otorgado por quien ostenta el derecho, con las formalidades y requisitos que establece la normativa aplicable y que consolida la transferencia a través del registro como figura mediante la cual opera el modo de adquirir el dominio (tradicción).

Si hay antecedentes de falsas tradiciones, respecto de tales anotaciones no pueden predicarse títulos traslativos del dominio y, en consecuencia, registros de esta naturaleza no acreditan la consolidación del dominio privado, a partir de la fórmula transaccional que propone la Ley 200 de 1936 y la Ley 160 de 1994.

En términos generales, si se acredita la propiedad privada en cualquiera de las formas descritas, la persona solicitante podrá ostentar la relación de propiedad o posesión, según tenga o no la titularidad del dominio del predio.

La imposibilidad de acreditar el derecho real de dominio por las vías referidas, constituye un elemento que permite presumir la naturaleza baldía del inmueble.

Para la identificación del predio mencionado se toma como referencia la información consignada en el sistema de registro, el Formulario Único de Solicitud de Inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente (ID documental 3336142) y la Resolución de Inicio de Estudio Formal RT 00655 del 9 de mayo de 2022 (ID documental 4934138).

En estos documentos se describe un predio con el nombre de "Casa", ubicado en el municipio de Mapiripán, departamento del Meta, específicamente en el centro poblado de Puerto Alvira.

Por su parte, a partir del cruce cartográfico entre la información catastral disponible en la página de trámites y servicios del IGAC y la georreferenciación realizada por la Dirección Territorial Meta (Informe Técnico de Georreferenciación ID 6046611), se encontró que la georreferenciación del área en solicitud recae sobre el predio catastral identificado con el código:

- 50-325-02-00-00-0010-0007-0-00-00-0000 cuya dirección figura como: Calle 6 #2-60, Inspección de Policía de Puerto Alvira, Municipio de Mapiripán, Departamento del Meta.

Adicionalmente, con la información relacionada anteriormente la Unidad de Restitución de Tierras, procedió a solicitar la apertura del folio de matrícula del área en solicitud ante la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de San Martín. Como resultado, la mencionada oficina procedió a la apertura del folio de matrícula inmobiliaria 236-106062.

⁶⁴ "ARTICULO 745. Título Traslaticio De Dominio. Para que valga la tradición se requiere un título traslativo de dominio, como el de venta, permuta, donación, etc. Se requiere, además, que el título sea válido respecto de la persona a quien se confiere. Así el título de donación irrevocable no transfiere el dominio entre cónyuges."

RT-RG-MO-05
V.4

Clasificación de la Información: Pública Reservada Clasificada

Fecha de aprobación: 16/06/2025



Continuación de la Resolución RT 01368 del 17 de diciembre de 2025: "Por la cual se inscribe una solicitud en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

En el Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 236-106062, con jurisdicción en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de San Martín, Meta, se indica que el nombre del predio es "Casa", con un área registrada de 172,38 m², y dirección en la Inspección de Policía de Puerto.

No se presentan diferencias entre la ubicación declarada por la solicitante y la información catastral, registral y georreferenciada del predio. Todos los documentos coinciden en denominar el predio como "Casa", ubicado en Puerto Alvira, municipio de Mapiripán, departamento del Meta.
de

Pues bien, respecto del predio "casa", correspondiente a la solicitud identificada bajo el ID 1058675, con el último informe Técnico de Georreferenciación se estableció que se encuentra ubicado en la inspección de Puerto Alvira del municipio de Mapiripán, departamento del Meta, el cual cuenta con un área georreferenciada de 172,38m².

Si bien, la reclamante no aportó información catastral, ni registral, respecto del predio "Casa", de las labores desplegadas por el área catastral de esta Dirección Territorial, se logró establecer que el referido inmueble no tenía antecedente registral; igualmente, como resultado de la georreferenciación del terreno solicitando, se determinó que éste se superpone cartográficamente con el número predial 503250200000000100007000000000; así, se evidenció en el Informe Técnico Predial (ITP), elaborado y aprobado por el área catastral de esta Dirección Territorial en la fecha 11 de noviembre de 2025:

En primera instancia, se procede a realizar consulta catastral a nombre de las solicitantes con el fin de determinar si el predio en solicitud se encuentra registrado a su nombre. Tras realizar la consulta el día 13 de junio de 2025 en la página de trámites y servicios en línea del IGAC cédula de ciudadanía No. 24.190.961, no se encontró registro catastral asociado al área objeto de la solicitud de restitución a su nombre. Asimismo, se efectuó consulta catastral a nombre de su esposo (QDP) Jorge Eliecer Aguilar Vargas, identificado con cédula de ciudadanía No. 86.039.444, y tampoco se encontró información catastral asociada a dicho número de documento.

A partir del análisis de la información catastral que reposa en las bases de datos del IGAC en la página de trámites y servicios en línea del IGAC y la georreferenciación realizada por la Dirección Territorial Meta de la Unidad de Restitución, se tiene que el área solicitada se encuentra contenida totalmente dentro de un predio identificado en el censo catastral del municipio de Mapiripán, departamento del Meta, asociado al número predial nacional 503250200000000100007000000000, el cual está registrado a nombre de la Nación, con NIT 00, y un área de 159.00 m². La información fue consultada a través de la página de trámites y servicios en línea del IGAC el día 12 de junio de 2025.

CONSULTA DEL REGISTRO CATASTRAL R1 Y R 2

Tras realizar la consulta en el Registro Catastral R1-R2 del IGAC correspondiente al predio identificado con el código 503250200000000100007000000000, ubicado en el municipio de Mapiripán, departamento del Meta, y denominado "Casa", se verificó que el área georreferenciada recae sobre el predio catastral antes mencionado (código anterior 50325020000100007000), cuya dirección corresponde a Calle 6 #2-60, Puerto Alvira.

Ahora bien, se tiene que la dirección que reporta la consulta catastral estaría geográficamente interpuesta en los predios que se identifican a nombre de la Nación y como vacante catastral en los registros históricos R1-R2 correspondientes a los años 2002, 2006 y 2012.

RT-RG-MO-05
V.4

Clasificación de la Información: Pública Reservada Clasificada

Fecha de aprobación: 16/06/2025

Continuación de la Resolución RT 01368 del 17 de diciembre de 2025: "Por la cual se inscribe una solicitud en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

Registro Catastral R1-R2 – Año 2002

Al consultar el código catastral 50325020000100007000, no se encuentran registros históricos específicos asociados al predio 0007. No obstante, se evidencia que para el año 2002 existen registros sobre predios ubicados en la misma cuadra con la dirección Calle 6 #2-70 a #2-76, con los siguientes titulares:

- Predio 50-325-02-00-0010-0001-000 a nombre de Nación.
- Mejora 50-325-02-00-0010-0001-001 registrada como Vacante Catastral.

Dado que la dirección mencionada en estos registros difiere únicamente por aproximadamente 10 metros respecto a la dirección actual (Calle 6 #2-60), se puede inferir razonablemente que el predio actualmente georreferenciado pudo haber tenido como origen una subdivisión o evolución catastral a partir de estos registros históricos.

Registro Catastral R1-R2 – Año 2006

Para el año 2006 se mantiene el mismo patrón: los predios 0001 y 0002 aparecen registrados a nombre de la Nación, y sus mejoras como Vacante Catastral, todos localizados sobre la misma Calle 6. Particularmente:

- Predio 50-325-02-00-0010-0001-000 – Dirección: Calle 6 #2-70 a #2-76 – Nación
- Mejora 50-325-02-00-0010-0001-001 Dirección: Calle 6 #2-70 a #2-76 – Vacante Catastral
- Predio 50-325-02-00-0010- 0002-000 – Dirección: Calle 6 #2-64 – Nación
- Mejora 50-325-02-00-0010- 0002-001 – Dirección: Calle 6 #2-64 – Vacante Catastral

Esta continuidad en la titularidad a nombre de la Nación y la condición de vacancia de las mejoras refuerza la hipótesis de permanencia del dominio estatal sobre la zona.

Registro Catastral R1-R2 – Año 2012

El análisis de los registros del año 2012 muestra que la dirección actual del predio georreferenciado (Calle 6 #2-60) se encuentra interpuesta entre varios predios registrados también a nombre de la Nación y otros con mejoras registradas como Vacantes Catastrales. Estos incluyen:

- Predio 50-325-02-00-0010-0001-000 y mejora 50-325-02-00-0010- 0001-001 – Dirección: Calle 6 #2-70 a #2-76
- Predios y mejoras 50-325-02-00-0010-0002-000, 50-325-02-00-0010-0003-000, 50-325-02-00-0010-0004-000, 50-325-02-00-0010-0005-000, 50-325-02-00-0010-0006-000 – Varias direcciones sobre Calle 6, todas registradas a nombre de la Nación o como vacantes

A la fecha, el predio con código catastral 50325020000000010000700000000000, identificado como el objeto de la solicitud de restitución, estaría comprendido espacialmente dentro del conjunto de predios históricos que han mantenido dominio estatal y condición de vacancia en sus mejoras.

ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN REGISTRAL

Teniendo en cuenta que el vínculo de la solicitante con el predio "Casa", ubicado en el municipio de Mapiripán, departamento del Meta, se sustenta en la ocupación que manifestó haber ejercido de manera directa junto con su núcleo familiar, se procede a realizar la consulta del índice de propiedad en el módulo de nodos del sistema de Registro de Tierras Despojadas y Abano

como para su esposo (QEPD) Jorge Eliécer Aguilar Vargas (C.C. 86.039.444). Las respectivas consultas no arrojaron registros de propiedad relacionados con el predio en solicitud a nombre de ninguno de los mencionados.

RT-RG-MO-05
V.4

Clasificación de la Información: Pública Reservada Clasificada

Fecha de aprobación: 16/06/2025

Continuación de la Resolución RT 01368 del 17 de diciembre de 2025: "Por la cual se inscribe una solicitud en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

Así mismo, mediante oficio con ID documental No. 5025508, se solicitó a la Superintendencia de Notariado y Registro informar si las personas antes relacionadas figuran como titulares de derechos reales sobre bienes inmuebles a nivel nacional. La Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de San Martín, después de verificar sus bases de datos, informa que no se encontraron Índices de propiedad a favor de la :
ni de Jorge Eliécer Aguilar Vargas.

Luego entonces, a partir de los análisis cartográficos (Informe Técnico de Georreferenciación y análisis catastral), se establece que el folio de matrícula inmobiliaria 236-106062, correspondiente a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de San Martín, recae sobre el área georreferenciada objeto de la presente solicitud. Este folio fue abierto a partir de la Resolución No. RT 655 del 9 de mayo de 2022, mediante la cual se dio inicio al estudio formal por parte de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas.

La Unidad de Restitución de Tierras, Dirección Territorial Meta, procedió a solicitar la apertura del folio de matrícula del área en solicitud ante la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de San Martín. Dicha solicitud se efectuó mediante el trámite administrativo, materializado a través de la Resolución de Inicio RT 00655 del 9 de mayo de 2022. Como resultado, la mencionada oficina registral procedió a la apertura del folio de matrícula inmobiliaria 236-106062.

ANÁLISIS DE INFORMACIÓN ANT

El predio identificado con folio de matrícula inmobiliaria 236-106062 se encuentra ubicado en el perímetro rural del municipio de Mapiripán, departamento del Meta. Debido a su ubicación dentro de la clasificación del suelo rural, toda vez que los poblados existentes en las diferentes inspecciones de policía se encuentran ubicadas dentro del suelo rural según el Esquema de Ordenamiento Territorial (EOT) del municipio de Mapiripán. Por lo tanto, el terreno estaría sujeto a la competencia de adjudicación por parte de entidades como INCORA, INCODER o la Agencia Nacional de Tierras (ANT).

1. La matrícula inmobiliaria 236-106062 fue abierta con base en la Resolución de Inicio No. RT 655 del 9 de mayo de 2022, emitida por la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, con el propósito de iniciar el estudio formal de la solicitud de inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente, presentada por la señora [REDACTED] dio denominado "Casa", ubicado en la inspección de policía de Puerto Alvira, municipio de Mapiripán (Meta).
2. Se consultó la base de datos de la Agencia Nacional de Tierras (ANT) por el número de cédula de la solicitante [REDACTED] (C.C. [REDACTED]). El resultado de la búsqueda no arrojó registros de adjudicación ni solicitudes relacionadas con la solicitante ni con el predio objeto de solicitud.
3. Asimismo, mediante oficio ID DOCUMENTAL No. 5025524, en virtud del principio de colaboración de que trata la Ley 1448 de 2011, se solicitó a la Agencia Nacional de Tierras informar si existen antecedentes de adjudicación, solicitudes, resoluciones u otros actos administrativos sobre el predio objeto de solicitud [REDACTED] do beneficiaria de adjudicación de baldíos. No obstante, no se encuentra respuesta por parte de la ANT.
4. Por otro lado, se remitió oficio dirigido a la alcaldía de Mapiripán (ID documental 6282934), con el propósito de que informe si existen antecedentes de adjudicación, solicitudes, resoluciones u otros actos administrativos sobre el predio objeto de solicitud.

La revisión de los registros catastrales y de la base de datos de la Agencia Nacional de

RT-RG-MO-05
V.4

Clasificación de la Información: Pública Reservada Clasificada

Fecha de aprobación: 16/06/2025

Continuación de la Resolución RT 01368 del 17 de diciembre de 2025: "Por la cual se inscribe una solicitud en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

Tierras reporta que la solicitante Derlly Hernández Hurtado no figura como adjudicataria del predio "Casa" y no se encontró evidencia de que la Nación o el municipio de Mapiripán haya otorgado titularidad sobre este predio.

Aunado a lo anterior, de las declaraciones rendidas por l y especialmente de las labores de investigación catastral, que dio como resultado el referido Informe Técnico Predial (ITP) para el inmueble solicitado, a partir del cual se tiene que para la época del inicio de la ocupación y a la fecha de los hechos que dieron lugar al abandono del predio objeto de solicitud, esto es, el año 1994-1998, dicho predio no contaba con antecedente registral, de lo que se logra advertir que el inmueble reclamado a la época del hecho victimizante era un bien baldío de la Nación, susceptible de ser explotado con la pretensión de adquirir su propiedad por adjudicación con arreglo a las leyes civiles y agrarias vigentes que regulan la materia.

Así las cosas, dados los elementos de prueba, al constatarse que el predio objeto de solicitud no cuenta con antecedentes registrales activos, esta Dirección Territorial, ordenó a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de San Martín, aperturar folio de matrícula inmobiliaria provisional a nombre de la Nación que diera cuenta de la cabida superficial del bien reclamado, otorgándosele para el predio "Casa" el folio de matrícula inmobiliaria No.236-106062, donde consta la identidad del inmueble de conformidad con el artículo 2.15.1.4.5 del Decreto 440 del 2016.

Así las cosas, frente a la naturaleza presuntamente baldía del predio objeto de la solicitud, se procederá con el estudio de la relación jurídica de la persona solicitante con el referido inmueble.

RELACIÓN JURÍDICA DE OCUPACIÓN

La ocupación, se encuentra definida en el artículo 685 del Código Civil, como uno de los modos de adquirir el dominio de las cosas que no pertenecen a nadie y cuya adquisición no es prohibida por las leyes o por el derecho internacional. A su vez, el artículo 675 de la misma Ley, define los bienes baldíos como "*bienes de la Unión*", señalando que pertenecen a esta categoría "*todas las tierras que estando situadas dentro de los límites territoriales carecen de otro dueño.*"

El artículo 65 de la Ley 160 de 1994, establece expresamente que los bienes baldíos solo pueden adquirirse mediante título concedido por el INCORA o las autoridades competentes para la adjudicación y en el inciso segundo prescribe que: "*Los ocupantes de tierras baldías, por ese solo hecho, no tienen la calidad de poseedores conforme al Código Civil, y frente a la adjudicación por el Estado sólo existe una mera expectativa.*"

En el presente caso, se configura una relación de ocupación frente al predio, teniendo en cuenta los hechos narrados por la señora Derlly Hernández Hurtado, y con los resultados de las verificaciones técnicas, catastrales y registrales realizadas por la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, se establece que su vínculo con el inmueble identificado catastralmente y georreferenciado en el área objeto de esta solicitud corresponde a una relación jurídica de ocupación, ejercida de manera directa y pacífica junto con su núcleo familiar en el centro poblado de Puerto Alvira, municipio de Mapiripán, Meta.

La solicitante señaló que aproximadamente entre los años 1994 y 1995, su compañero permanente Jorge Eliécer Aguilar Vargas (Q.E.P.D.) adquirió la vivienda por compraventa verbal realizada al se... fue pagado en su totalidad y

RT-RG-MO-05
V.4

Clasificación de la Información: Publica Reservada Clasificada

Fecha de aprobación: 16/06/2025



Continuación de la Resolución RT 01368 del 17 de diciembre de 2025: "Por la cual se inscribe una solicitud en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

que permitió a la familia establecer su residencia de forma continua. La inexistencia de documento formal no desvirtúa la realidad material y pública de la ocupación, la cual se consolidó mediante actos de posesión notoria, como la residencia permanente, el uso habitacional del inmueble, el pago de servicios públicos y el reconocimiento social del núcleo familiar como ocupantes legítimos del predio.

En cumplimiento del estudio técnico, la Unidad consultó el índice de propiedad del sistema RTDAF respecto de la solicitante y de su compañero, consulta que no arrojó registros de derechos reales asociados al área objeto de restitución. A su vez, mediante el oficio con número de ID 5025508, se solicitó a la Superintendencia de Notariado y Registro la verificación de posibles inscripciones a nivel nacional, resultando igualmente negativa para ambas personas. La Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de San Martín confirmó que ninguno de los dos figura como titular de derechos reales sobre bienes inmuebles en su circunscripción.

Ahora bien, según del análisis cartográfico, catastral y de georreferenciación realizado por la Dirección Territorial Meta se determinó que el predio ocupado por la solicitante se corresponde con el folio de matrícula inmobiliaria No. 236-106062, abierto a solicitud de la Unidad mediante la Resolución RT 00655 del 9 de mayo de 2022, en cumplimiento del procedimiento de inicio formal de estudio. Dicho folio, pese a encontrarse activo, no registra titular inscrito (ni particular, ni entidad pública) situación que constituye una anomalía registral, pero que confirma la ausencia de derechos reales a favor de terceros y permite establecer con claridad que la única relación existente con el inmueble es la derivada de la ocupación material ejercida por la solicitante y su familia.

El inmueble, identificado registralmente como "Casa", presenta un área de 172,38 m², con descripción técnica de distancias y colindancias, aunque sin coordenadas Magna-SIRGAS, lo cual se explica por la época y condiciones de informalidad en la conformación urbana de Puerto Alvirá. No obstante, la georreferenciación realizada por la Unidad permitió ubicar con exactitud el inmueble ocupado por la familia Aguilar Hernández, constatando la correspondencia entre el predio físico y el folio registral⁶⁵.

En consecuencia, y dado que la solicitante y su núcleo familiar habitaron el predio de manera continua hasta los hechos de violencia del 4 de mayo de 1998, y que desde esa fecha se vieron obligados a abandonarlo por la incursión violenta y el homicidio de su compañero, se configura una relación jurídica de ocupación protegida por la Ley 1448 de 2011, en tanto:

1. El predio fue ocupado legítimamente, de forma pública, continua y reconocida por la comunidad;
2. El abandono fue consecuencia directa del conflicto armado interno;
3. No existe titularidad inscrita que desvirtúe la posesión material ejercida por la familia;
4. El folio de matrícula abierto por la URT carece de titular inscrito, lo cual refuerza la naturaleza de ocupación del vínculo jurídico.

Tal como lo señalo en la declaración inicial:

⁶⁵ Declaración inicial con Id de documento: 33336142, Ampliación de hechos realizada el 12 de septiembre de 2021 con Id de documento 4922909, SIRAV con Id de documento: 4922907

Continuación de la Resolución RT 01368 del 17 de diciembre de 2025: "Por la cual se inscribe una solicitud en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

Por lo anterior, la relación jurídica de la solicitante con el predio se configura como ocupante legítima, con derecho a ser inscrita en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente, en los términos de los artículos 75, 76 y 84 de la Ley 1448 de 2011, y demás normas concordantes.

Establecida la relación de ocupación, cabe destacar que, del estudio de la naturaleza jurídica realizado por esta Dirección Territorial, se pudo evidenciar que el predio objeto de la solicitud no se encuentra en un área que limite su potencial adjudicabilidad, situación que se detallará en la sección de identificación del inmueble.

8.2 CALIDAD DE VÍCTIMA DE ABANDONO FORZADO OCURRIDO COMO CONSECUENCIA DE INFRACCIONES AL DERECHO INTERNACIONAL HUMANITARIO Y NORMAS INTERNACIONALES DE DERECHOS HUMANOS OCURRIDAS CON OCASIÓN DEL CONFLICTO ARMADO INTERNO.

El artículo 3° de la Ley 1448 de 2011, modificado por el artículo 3 de la Ley 2421 de 2024, establece que se consideran víctimas:

- Las personas que individual o colectivamente, incluyendo aquellas que se encuentran en el exterior, que hayan sufrido un daño por hechos ocurridos a partir del 1° de enero de 1985⁶⁷, como consecuencia de infracciones al Derecho Internacional Humanitario o de violaciones graves y manifiestas a las normas internacionales de Derechos Humanos, *ocurridas con ocasión del conflicto armado interno*.
- El cónyuge, compañero o compañera permanente, parejas del mismo sexo y familiar en primer grado de consanguinidad, primero civil de la víctima directa, cuando a esta se le hubiere dado muerte o estuviere desaparecida. A falta de estas, lo serán los que se encuentren en el segundo grado de consanguinidad ascendente.
- Los miembros de la Fuerza Pública que en cumplimiento de su deber legal sufran vulneraciones a sus derechos por infracciones al Derecho Internacional Humanitario y al Derecho Internacional de los Derechos Humanos, y sus familias.
- Los niños, niñas o adolescentes que hayan sido reclutados ilícitamente siendo menores de edad y que se hayan desvinculado siendo menores de edad por grupos armados organizados al margen de la ley.
- Las personas que hayan sufrido un daño al intervenir para asistir a la víctima en peligro o para prevenir la victimización.

⁶⁶ Declaración inicial con Id de documento: 33336142

⁶⁷ De conformidad con el párrafo 4 de dicho artículo "Las personas que hayan sido víctimas por hechos ocurridos antes del 1° de enero de 1985 tienen derecho a la verdad, medidas de reparación simbólica y a las garantías de no repetición previstas en la presente ley, como parte del conglomerado social y sin necesidad de que sean individualizadas."

RT-RG-MO-05
V.4

Clasificación de la Información: Pública Reservada Clasificada

Fecha de aprobación: 16/06/2025



Continuación de la Resolución RT 01368 del 17 de diciembre de 2025: "Por la cual se inscribe una solicitud en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

Al respecto debe tenerse en cuenta que de conformidad con los parágrafos 2 y 3 del mencionado artículo no se considerarán víctimas para los efectos de la Ley 1448 de 2011, a saber:

- Los miembros de los grupos armados organizados al margen de la ley no serán considerados víctimas, salvo en los casos en los que los niños, niñas o adolescentes hubieran sido desvinculados del grupo armado organizado al margen de la ley siendo menores de edad. Lo anterior sin perjuicio de indicar que, en criterio de la Unidad de Restitución de Tierras, pueden considerarse víctimas quienes pertenecieron a dichos grupos por hechos victimizantes posteriores a su reinserción a la sociedad.
- No serán considerados víctimas indirectas, el o la cónyuge, compañero o compañera permanente, o los parientes de los miembros de grupos armados organizados al margen de la ley, por los daños ocasionados directamente a dichos miembros⁶⁸.
- Quienes hayan sufrido un daño en sus derechos como consecuencia de actos de delincuencia común.

Al respecto, se destaca que el artículo 5 de la Ley 1448 de 2011 establece que se presume la buena fe de las víctimas en los términos del artículo 3, referido en precedencia. Por esta razón, pueden acreditar el daño sufrido, de manera sumaria y a través de cualquier medio legalmente aceptado, relevándolas de la carga de la prueba, que debe ser asumida por las autoridades administrativas, en el caso del procedimiento de restitución de tierras, por la UAEGRTD.

Una expresión de este principio en el proceso de restitución puede evidenciarse en el artículo 77⁶⁹ de la referida Ley que estableció unas presunciones de derecho y legales en relación con los predios que se inscriban en el RTDAF, las cuales se relacionan con ciertos contratos o con el debido proceso en decisiones judiciales, entre otras circunstancias que pudieron generar el despojo o abandono forzado de tierras.

En el mismo sentido, el artículo 78 de la precitada Ley establece la inversión de la carga de la prueba en el proceso de restitución de tierras, indicando que: "*Bastará con la prueba sumaria de la propiedad, posesión u ocupación y el reconocimiento como desplazado en el proceso judicial, o en su defecto, la prueba sumaria del despojo, para trasladar la carga de la prueba al demandado o a quienes se opongan a la pretensión de la víctima en el curso del proceso de restitución, salvo que estos también hayan sido reconocidos como desplazados o despojados del mismo predio.*"

Con base en lo anterior, la Dirección Territorial Meta de la UAEGRTD desplegó las gestiones necesarias, diligentes, pertinentes y conducentes para reunir el material probatorio que permitiese acreditar la condición de víctima del presunto abandono forzado de tierras de la señora identificando lo siguiente:

⁶⁸ Serán considerados víctimas directas, por los daños sufridos en sus derechos, para los efectos de la Ley 1448 de 2011, el o la cónyuge, compañero o compañera permanente, o los parientes de los miembros de grupos armados organizados al margen de la ley.

⁶⁹ Este artículo fue desarrollado por el artículo 2.15.1.1.14. del Decreto 1071 de 2015, que estableció algunos indicadores para la prueba de presunciones por parte de la UAEGRTD.

RT-RG-MO-05
V.4

Clasificación de la Información: Pública Reservada Clasificada

Fecha de aprobación: 16/06/2025

Continuación de la Resolución RT 01368 del 17 de diciembre de 2025: "Por la cual se inscribe una solicitud en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

I. Condición de víctima de abandono forzado de tierras:

A partir del análisis integral de los hechos narrados por la señor y de las pruebas recolectadas en el proceso administrativo, se concluye que ella, su compañero permanente Jorge Eliécer Aguilar Vargas (Q.E.P.D.), y sus hijos, conformaron un núcleo familiar víctima de abandono forzado de tierras, en los términos de los artículos 75, 76, 77 y 81 de la Ley 1448 de 2011, así como de la jurisprudencia consolidada sobre despojo y abandono en contextos de conflicto armado interno.

En primer lugar, se encuentra plenamente acreditado que la familia ejercía ocupación legítima, pacífica y pública sobre el inmueble urbano ubicado en Puerto Alvira, municipio de Mapiripán, desde el año 1994, donde residieron de manera continua y estable, desarrollando su vida familiar, social y económica. Este uso prolongado del predio, junto con los actos materiales de ocupación y el reconocimiento comunitario, constituyen la base de la relación jurídica protegida por la normativa de restitución de tierras.

En segundo lugar, se encuentra demostrado que el abandono del predio no fue voluntario, ni obedece a causas económicas, personales o de libre decisión, sino a hechos claros de violencia asociados al conflicto armado, imputables al accionar del grupo paramilitar conocido como Autodefensas Unidas de Colombia (AUC). El 4 de mayo de 1998, dicho grupo armado ilegal realizó una incursión violenta en la zona, detuvo al señor Jorge Eliécer Aguilar Vargas, lo sometió, lo trasladó por la fuerza y posteriormente lo asesinó en la finca conocida como "El Milagro". Ese mismo día, los actores armados efectuaron una toma del casco urbano, sacaron a la fuerza a los residentes de sus viviendas, reunieron a la población en el parque central bajo amenaza y ordenaron de manera explícita:

Esta amenaza directa, acompañada del homicidio del jefe del hogar y de la retención arbitraria, constituyó un escenario de coerción extrema, que eliminó cualquier posibilidad real de permanecer en el territorio, pues la familia enfrentó un riesgo inminente contra su vida, integridad y libertad; de lo cual ocasionó la salida inmediata del predio por parte de la señor y de la señora Derly Hernández Hurtado, lo que constituye el abandono forzado, entendido como la imposibilidad material y jurídica de continuar ejerciendo actos de posesión o de dominio sobre el inmueble⁷⁰.

En tercer lugar, las condiciones posteriores confirman la consolidación del abandono: tres días después de los hechos, la población civil, incluida la solicitante y sus hijos, fueron evacuados en aviones de la Cruz Roja hacia Villavicencio, y desde entonces (es decir, desde el año de 1998) la familia no ha regresado al predio, no ha ejercido tenencia, guarda, administración o explotación del mismo, ni ha podido recuperar las condiciones mínimas de seguridad para retornar. Este lapso prolongado sin acceso físico ni jurídico evidencia una ruptura total y prolongada del vínculo material con la tierra, atribuible exclusivamente al conflicto armado.

En cuarto lugar, se encuentra acreditado que el fallecimiento de Jorge Eliécer Aguilar Vargas es un hecho victimizante directamente ligado al conflicto, pues fue capturado,

⁷⁰ certificado de defunción No. A1778291 del señor Jorge Eliécer Aguilar Vargas, quien en vida se identificó con la cédula de ciudadanía No. 86.039.444, con Id de documento 3443179; Constancia expedida el 24 de enero de 2012, por la Unidad Nacional de Fiscalías para la Justicia y Paz, en donde informa que la señora Derly Hernández Hurtado, compareció a dicha entidad para realizar entrevista con respecto de los hechos ocurridos en Caño Jabón - Puerto Alvira, donde fue víctima del delito de Desplazamiento Forzado y por la muerte violenta de su Esposo Jorge Eliécer Aguilar Vargas, el 4 de mayo de 1998, en la llamada "Masacre de Mapiripán, con Id de documento 3443186.

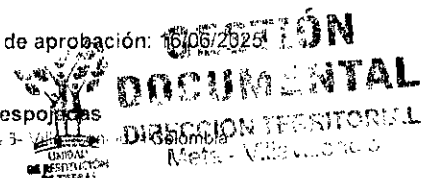
RT-RG-MO-05
V.4

Clasificación de la Información. Pública Reservada Clasificada

Fecha de aprobación: 16/06/2025

Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas
Dirección Territorial Meta

Calle No. 3-123 Sur - Correo Electrónico: ur@restituciondetierras.gov.co - Teléfono: 5104291623 - Villavicencio, Colombia
www.restituciondetierras.gov.co Síguenos en: @URestitucion



Continuación de la Resolución RT 01368 del 17 de diciembre de 2025: "Por la cual se inscribe una solicitud en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

maltratado y asesinado por un grupo armado ilegal; por tanto, él también es víctima directa, al ser titular del predio y al haber sufrido la más grave afectación posible de sus derechos fundamentales, lo cual proyecta efectos de victimización sobre su núcleo familiar, reconocidos expresamente por la Ley 1448.

- II. Al realizar la consulta en el sistema de información Vivanto⁷¹ se constató que la solicitante y su núcleo familiar se encuentran incluidos como víctimas del conflicto armado por los hechos victimizantes de desplazamiento forzado y homicidio de su compañero permanente, ocurridos en el municipio de Mapiripán, departamento del Meta.

La inclusión en el Registro Único de Víctimas refleja el reconocimiento administrativo de que la familia Aguilar Hernández fue afectada directamente por acciones cometidas por grupos armados al margen de la ley, cuyas prácticas vulneraron de manera grave, manifiesta y desproporcionada los derechos fundamentales de este núcleo familiar.

En efecto, el homicidio del señor Jorge Eliécer Aguilar Vargas, ocurrido el 4 de mayo de 1998 en la finca conocida como El Milagro, fue consecuencia directa de una incursión armada realizada en Puerto Alvira por integrantes de las Autodefensas Unidas de Colombia (AUC). Los actores armados privaron arbitrariamente de su libertad al señor Aguilar, lo sometieron a tratos violentos y posteriormente lo ejecutaron, constituyendo un hecho victimizante de extraordinaria gravedad.

Tal como se puede verificar con el certificado Eliecer Aguilar de defunción del señor Jorge Eliecer Aguilar⁷², y Traslado de Restos No. 029-06 del señor Jorge Vargas (Fallecido), al Cementerio Central por parte de Medicina Legal⁷³

Este homicidio, además de generar un daño irreparable en la estructura familiar, desencadenó una situación de terror y amenaza inminente contra la vida e integridad física de la señora Derlly y de sus hijos, quienes ese mismo día fueron obligados a abandonar su vivienda cuando el grupo armado tomó el control del casco urbano de Puerto Alvira.

Con esta particularidad de hechos se configuró una coerción extrema que obligó a la solicitante y a sus hijos a abandonar inmediata y precipitadamente el predio que ocupaban. Tres días después, la población civil fue evacuada por organismos humanitarios hacia Villavicencio, consolidándose así el desplazamiento forzado, reconocido posteriormente por el RUV.

La inclusión en VIVANTO confirma que la señora Derlly Hernández Hurtado, su compañero fallecido y sus hijos, ostentan la condición de víctimas, lo cual:


- ✓ acredita la relación de causalidad entre los hechos narrados y el conflicto armado;
- ✓ respalda jurídicamente la configuración del abandono forzado del predio;
- ✓ otorga legitimidad para la aplicación del enfoque diferencial y del principio de favorabilidad en el marco del trámite de restitución.

- III. Adicionalmente, como consta en el Documento de Análisis de Contexto / Análisis Estratégico Territorial obrante en el expediente⁷⁴, que se refirió en secciones

⁷¹ ID de documento 4922909

⁷² certificado de defunción No. A1778291 del señor Jorge Eliecer Aguilar Vargas, quien en vida se identificó con la cédula de ciudadanía No. 86.039.444, Id de documento 3443179

⁷³ Id de documento 3443179

⁷⁴ ID de documento 

Continuación de la Resolución RT 01368 del 17 de diciembre de 2025: "Por la cual se inscribe una solicitud en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

precedentes, se pudo establecer que para la época en que presuntamente ocurrieron los hechos de abandono forzado de tierras, esto es, en 1998, se lograron identificar elementos de convencimiento que acreditan su ocurrencia, así como, un contexto generalizado de violación de derechos humanos o del derecho internacional humanitario a causa del conflicto armado interno.

El testimonio narrado por la solicitante coincide de manera directa con lo establecido en el Documento de Análisis de Contexto, que describe cómo aproximadamente 200 paramilitares, desplazándose en camiones y vehículos robados, ingresaron por carretera en horas de la tarde, rodearon el caserío, sacaron a los pobladores de sus casas, realizaron listas de personas para ser ejecutadas, incendiaron viviendas y provocaron un desplazamiento masivo e inmediato. Los informes de la Defensoría del Pueblo y de la Personería de Mapiripán corroboran esa misma dinámica, señalando asesinatos selectivos, destrucción de bienes civiles, saqueos y la orden expresa de abandonar el territorio.

De igual manera, la evacuación de la población mediante operaciones humanitarias coordinadas por la Cruz Roja durante los días siguientes, narrada por la solicitante, coincide plenamente con los hallazgos documentados en el DAC y en las actuaciones institucionales de la época.

Por tanto, el relato de la señora _____ se encuentra respaldado por las fuentes oficiales y judiciales y se integra de manera coherente en el patrón macrocriminal identificado para la incursión paramilitar del 4 de mayo de 1998. Ello permite confirmar la veracidad y plausibilidad de los hechos victimizantes sufridos por su núcleo familiar, enmarcándolos dentro del periodo de influencia armada (1994–1998) en el municipio de Mapiripán, caracterizado por graves violaciones a los derechos humanos y al derecho internacional humanitario, incluida la masacre de Puerto Alvirá.

Ahora bien, en el marco del proceso de restitución de tierras debe acreditarse el nexo causal, es decir, la relación que se pueda establecer y acreditar, entre el despojo o abandono forzado del predio y las infracciones al Derecho Internacional Humanitario o las normas internacionales de Derechos Humanos ocurridas con ocasión del conflicto armado interno.

En el caso bajo estudio se pudo establecer que la pérdida del vínculo jurídico con el predio objeto de análisis se produjo debido a que el 4 de mayo de 1998 se produjo una incursión armada de aproximadamente 200 combatientes pertenecientes a las Autodefensas Unidas de Colombia (AUC), quienes ingresaron violentamente al casco urbano de Puerto Alvirá, aplicando métodos de guerra prohibidos por el DIH. Durante esta incursión ejecutaron a civiles previamente seleccionados, incendiaron viviendas, destruyeron bienes civiles, intimidaron a la población y ordenaron el abandono inmediato del territorio mediante amenazas directas e inequívocas de muerte. Esta dinámica criminal está plenamente documentada en el DAC, en versiones judiciales, informes de la Defensoría del Pueblo y en declaraciones de testigos sobrevivientes.

⁷⁵ Paramilitares contaron su versión sobre la masacre de Caño Jabón. Verdad Abierta. 11 de Octubre de 2010

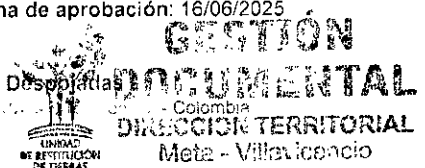
RT-RG-MO-05
V.4

Clasificación de la Información: Pública Reservada Clasificada

Fecha de aprobación: 16/06/2025

Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas
Dirección Territorial Meta

www.restituciondetierras.gov.co Siganos en: @URestitucion



Continuación de la Resolución RT 01368 del 17 de diciembre de 2025: "Por la cual se inscribe una solicitud en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

La solicitante informó que ese mismo día los paramilitares interceptaron a su compañero permanente, lo privaron de la libertad, lo encadenaron y lo trasladaron por la fuerza, para posteriormente asesinarlo en la finca denominada "El Milagro". El homicidio del jefe del hogar, ocurrido en el marco de esta incursión, constituye una grave infracción al DIH, específicamente a las normas que protegen a la población civil (art. 3 común a los Convenios de Ginebra y normas del Protocolo II), así como una violación directa del derecho a la vida reconocido en instrumentos internacionales de derechos humanos.

Este hecho produjo un quebrantamiento total del proyecto de vida familiar y generó un temor fundado e inmediato sobre la vida e integridad de la solicitante y sus hijos, lo cual motivó la salida rápida y forzada del predio.

El abandono del inmueble se produjo bajo coacción directa del grupo armado, que ordenó la expulsión masiva de los habitantes, advirtiendo que quienes permanecieran serían asesinados. Esta amenaza constituyó un acto de desplazamiento forzado, catalogado como infracción grave al DIH y violación grave a los derechos humanos por la jurisprudencia nacional e internacional.

La salida del predio se efectuó sin acompañamiento institucional y en condiciones de extrema vulnerabilidad. La población fue evacuada en los días siguientes mediante acciones humanitarias de la Cruz Roja, lo cual demuestra la magnitud del riesgo y la imposibilidad real de permanecer en el territorio.

Desde 1998 la solicitante y su núcleo familiar no regresaron nunca más al predio debido a la persistencia del riesgo, a la destrucción de bienes civiles, a los combates posteriores entre FARC, paramilitares y fuerza pública, y a la ruptura total del tejido social de Puerto Alvira. La ausencia prolongada de actos de posesión y tenencia, motivada por razones exclusivamente derivadas del conflicto, genera una ruptura involuntaria y forzada del vínculo jurídico y material con el predio.

En conclusión, de conformidad con las pruebas aportadas y recolectadas en el proceso se acreditó que la señora [redacted] ostenta la calidad de víctima del conflicto armado, toda vez que se vio avocada a abandonar forzosamente el predio objeto de la solicitud de inscripción en el RTDAF, como consecuencia de infracciones al Derecho Internacional Humanitario y normas internacionales de Derechos Humanos ocurridas con ocasión del conflicto armado interno.

8.3. DELIMITACIÓN TEMPORAL DEL ABANDONO O DESPOJO

De acuerdo con el artículo 75 de la Ley 1448 de 2011, los hechos que ocasionaron el abandono o despojo del predio deben haberse configurado entre el 1° de enero de 1991 y el término de vigencia de la mencionada ley⁷⁶.

Ahora bien, como consta en la ampliación de hechos rendida el 12 de septiembre de 2021 que la relación jurídica con el predio inició en el año 1994 y los hechos que ocasionaron el abandono forzado del predio objeto de estudio se concretó en el año de 1998, situación que se concluye tras adelantar las siguientes gestiones para la identificación de hechos ocurridos entre el 1° de enero de 1991.

Entonces es posible concluir en el presente caso que, de acuerdo con lo probado en el trámite, se evidenció que los últimos hechos que ocasionaron el presunto abandono forzado

⁷⁶ El artículo 208 de la Ley 1448 de 2011, modificado por el artículo 2 de Ley 2078 de 2021, establece el término de vigencia de esta norma hasta el 10 de junio de 2031.

RT-RG-MO-05
V.4

Clasificación de la Información: Pública Reservada Clasificada

Fecha de aprobación: 16/06/2025

Continuación de la Resolución RT 01368 del 17 de diciembre de 2025: "Por la cual se inscribe una solicitud en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

del predio que se solicita sea inscrito en el RTDAF, esto es, posteriores al 1° de enero de 1991, encontrándose dentro del término previsto por la Ley 1448 de 2011.

De acuerdo con el análisis expuesto en precedencia, se encuentran acreditados los requisitos del artículo 75 de la Ley 1448 de 2011, para la inscripción en el RTDAF.

9. DE LA IDENTIFICACIÓN DEL PREDIO.

El inciso 1° del artículo 76 de la Ley 1448 de 2011, modificado por el artículo 29 de la Ley 2421 de 2024, establece que en el RTDAF, además de inscribir a las personas que fueron despojadas de sus tierras u obligadas a abandonarlas y su relación jurídica con estas, el periodo durante el cual se ejerció influencia armada en relación con el predio, los terceros ocupantes o propietarios de los predios presuntamente despojados y abandonados forzosamente, y determinando con precisión los predios objeto de despojo, en forma preferente mediante georreferenciación u otras metodologías de identificación predial complementarias.

En similar sentido, el numeral 1° del artículo 2.15.1.5.1. del Decreto 1071 de 2015, indicó que la "identificación precisa de los predios objeto de despojo, en forma preferente mediante georreferenciación individual y colectiva", es un contenido mínimo de la inscripción en el RTDAF.

Por su parte, el artículo 84 de la Ley 1448 de 2011, al establecer el contenido de la demanda o solicitud de restitución de tierras, indicó en el literal a): "La identificación del predio que deberá contener como mínimo los siguientes datos: la ubicación, el departamento, municipio, corregimiento o vereda, la identificación registral, número de la matrícula inmobiliaria e identificación catastral, número de la cédula catastral".

Con base en este marco normativo, la Dirección Territorial Meta de la UAEGRTD adelantó las gestiones que se describen a continuación para la identificación del predio objeto de la solicitud,

A partir de las gestiones adelantadas y las acciones descritas en precedencia, se obtuvieron los siguientes resultados para la identificación del predio objeto de estudio:

UBICACIÓN EN LA DIVISIÓN POLÍTICO-ADMINISTRATIVA DE COLOMBIA Y TIPOLOGÍA DEL PREDIO ⁷⁷							
ID (Solicitud) ⁷⁸	1058675	ID Acumulados (sobre el mismo predio)					
Departamento	Meta	COD Dpto.	50	Municipio	Mapiripán	COD Municipio	325
Tipo de predio	Corregimiento / Comuna / Localidad	NO APLICA					
Rural	Inspección Policía / Vereda / Barrio	PUERTO ALVIRA					
Régimen PH		CASA C6 2 60					

⁷⁷ Esta información corresponde con el punto 2.2 del Informe Técnico Predial (ITP) elaborado por la UAEGRTD con fecha del 12 de septiembre de 2025, que reposa en el expedienteID de documento 6416599.

⁷⁸ Ibidem. Punto 2.1 del ITP.

RT-RG-MO-05
V.4

Clasificación de la Información. Publica Reservada Clasificada

Fecha de aprobación: 16/06/2025

Continuación de la Resolución RT 01368 del 17 de diciembre de 2025: "Por la cual se inscribe una solicitud en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

No aplica	Nombre del predio / Dirección			
ÁREA GEORREFERENCIADA POR LA URT Y DETERMINADA PARA LA INSCRIPCIÓN DE LA SOLICITUD EN EL RTDAF⁷⁹				
Área producto de la georreferenciación realizada por la URT	HECTÁREAS	0	METROS ²	172.38

3.2. DEL ANÁLISIS EN LA BASE CATASTRAL ACTUAL							Vigencia Catastral		2013					
LOTE	Referencia Predial						Nombres y Apellidos Titular actual				ÁREA BASE DE DATOS		ÁREA CARTOGRÁFICA	
	ha	m2	ha	m2	ha	m2	ha	m2	ha	m2				
A	PREDIAL	503250200000000100007000000000	LA NACION				0	0159,0	0	0159,02				
	NUPRE	-	-	-	-	-								
	NUPRE	-	-	-	-	-								
	NUPRE	-	-	-	-	-								

4.2. DEL ANÁLISIS DEL ESTADO ACTUAL DE LOS FOLIOS DE MATRICULA INMOBILIARIA									
Matrícula inmobiliaria sistema actual									
LOTE	MATRICULA No.	ANOTACIÓN	TIPOLOGÍA DEL ACTO REGISTRADO	FECHA DEL ACTO REGISTRAL			TITULARES ACTUALES EN REGISTRO	ÁREA FMI	
				DÍA	MES	AÑO			
A	236-106062	1	934	13	5	2025	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION DE RESTITUCION DE TIERRAS DESPOJADAS O INDETERMINADO	HECTÁREAS: 0 METROS CUADRADOS: 172 CENTÍMETROS CUADRADOS:38	
B									

9.1. COORDENADAS DEL PREDIO:

A partir de las gestiones desplegadas por la UAEGRTD, se identificaron las siguientes coordenadas geográficas y planas⁸⁰:

⁷⁹ Ibidem. Punto 8.2.1 del ITP.
⁸⁰ Ibidem. Punto 8.2.2. del ITP.

RT-RG-MO-05
V.4

Clasificación de la información: Publica Reservada Clasificada

Fecha de aprobación: 16/06/2025

Continuación de la Resolución RT 01368 del 17 de diciembre de 2025: "Por la cual se inscribe una solicitud en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

PUNTO	COORDENADAS GEOGRÁFICAS		COORDENADAS PLANAS	
	LATITUD (N)	LONGITUD (W)	NORTE	ESTE
PT01	2° 53' 40,641"N	71° 45' 0,001"W	1877943,49	5138872,85
PT02	2° 53' 40,790"N	71° 44' 59,910"W	1877948,09	5138875,65
PT03	2° 53' 40,291"N	71° 44' 59,098"W	1877932,79	5138900,71
PT04	2° 53' 40,108"N	71° 44' 59,190"W	1877927,18	5138897,88
	MAGNA SIRGAS		ÚNICO ORIGEN NACIONAL	

9.2. LINDEROS DEL PREDIO:

De igual manera, se identificaron los siguientes linderos y colindantes del predio objeto de la solicitud:

NORTE:	Partiendo desde el punto PT02 (Coordenadas planas: 1877948,09 N; 5138875,65 E), en línea recta, en dirección suroriente, hasta llegar al punto PT03 (Coordenadas planas: 1877932,79 N; 5138900,71 E), colindando con Manuel Rivas, en una distancia de 29.36 metros.
ORIENTE:	Partiendo desde el punto PT03 (Coordenadas planas: 1877932,79 N; 5138900,71 E), en línea recta, en dirección suroccidente, hasta llegar al punto PT04 (Coordenadas planas: 1877927,18 N; 5138897,88 E), colindando con sin información, en una distancia de 6.29 metros.
SUR	Partiendo desde el punto PT04 (Coordenadas planas: 1877927,18 N; 5138897,88 E), en línea recta, en dirección noroccidente, hasta llegar al punto PT01 (Coordenadas planas: 1877943,49 N; 5138872,85 E), colindando con inquilinato (Manuel Palomo), en una distancia de 29.88 metros.
OCCIDENTE	Partiendo desde el punto PT01 (Coordenadas planas: 1877943,49 N; 5138872,85 E), en línea recta, en dirección nororiente, hasta llegar al punto PT02 (Coordenadas planas: 1877948,09 N; 5138875,65 E), colindando con vía pública, Calle 6, en una distancia de 5.38 metros.

9.3. SOBREPOSICIONES CON ÁREAS AMBIENTALES, PROYECTOS DE UTILIDAD PÚBLICA, PROGRAMAS U OTRAS ESTRATEGIAS DE GOBIERNO:

Con el fin de establecer de manera pormenorizada las características del predio objeto de inscripción en el RTDAF, la Dirección Territorial Meta estimó necesario con base en la ubicación georreferenciada, determinar la existencia de sobreposiciones del área reclamada en restitución con derechos públicos o privados, programas o estrategias de gobierno, así como, afectaciones por fenómenos naturales o antrópicos que puedan incidir significativamente en los términos en que se realiza la restitución, en cuanto su uso, goce y disposición.

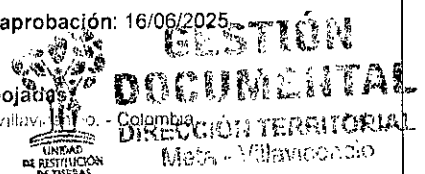
De este modo, a partir de las gestiones realizadas por la UAEGRTD para la identificación del predio objeto de la solicitud bajo estudio (ID 1058675), se identificaron las sobreposiciones que se describen a continuación, cuyo análisis parte de la información consignada en el Informe Técnico Predial con fecha del 12 de septiembre de 2025, obrante en el expediente del caso (ID de documento 6416599):

RT-RG-MO-05
V.4

Clasificación de la Información: Pública Reservada Clasificada

Fecha de aprobación: 16/06/2025

Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas
Dirección Territorial Meta - Calle 1 No. 31-23 Sector Centro - Teléfono: (501) 3770000-3770167-3770168 - Villavieja - Colombia
www.restituciondelatierras.gov.co Síguenos en: @URestitucion



Continuación de la Resolución RT 01368 del 17 de diciembre de 2025: "Por la cual se inscribe una solicitud en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

• **DE LA SUPERPOSICIÓN TOTAL DEL PREDIO CON UN ÁREA DISPONIBLE, ADMINISTRADA POR LA ANH.**

Para analizar la superposición de los inmuebles con el área disponible distinguida con ID de tierras 003, en los párrafos subsiguientes se presentarán consideraciones sobre las funciones y competencias de la Agencia Nacional de Hidrocarburos, quien administra el área disponible con la cual se superpone el predio objeto de solicitud. En segundo lugar, se abordará la definición de Área Disponible. Al final, se realizará el análisis de la incidencia de un Área Disponible descrita en el mapa de tierras de la Agencia Nacional de Hidrocarburos al interior del proceso de restitución de tierras y por ende en la restitución material y jurídica del predio.

I. **FUNCIONES Y COMPETENCIAS DE LA AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS**

Con la creación de la Agencia Nacional de Hidrocarburos mediante Decreto 1760 de 2003, se dio un cambio importante para la industria de los hidrocarburos. A partir de esa fecha, la Agencia Nacional de Hidrocarburos cumple la función de administrar áreas del territorio colombiano para las actividades de exploración y producción. Así, conforme la normatividad vigente se tiene establecido:

*Artículo 1°. Naturaleza de la Agencia Nacional de Hidrocarburos. De conformidad con lo establecido en el Decreto 4137 del 3 de noviembre de 2011, la Agencia Nacional de Hidrocarburos es una Agencia Estatal, del sector descentralizado de la Rama Ejecutiva del Orden Nacional, con personería jurídica, patrimonio propio y autonomía administrativa, técnica y financiera, adscrita al Ministerio de Minas y Energía."*⁸¹

*"Artículo 2°. Objetivo. La Agencia Nacional de Hidrocarburos, ANH, tiene como objetivo administrar integralmente las reservas y recursos hidrocarburíferos de propiedad de la Nación; promover el aprovechamiento óptimo y sostenible de los recursos hidrocarburíferos y contribuir a la seguridad energética nacional."*⁸²

"Artículo 3. Funciones generales. Son funciones de la Agencia Nacional de Hidrocarburos, ANH, las siguientes:

(...) No. 3. Diseñar, promover, negociar, celebrar y administrar los contratos y convenios de exploración y explotación de hidrocarburos de propiedad de la Nación, con excepción de los contratos de asociación que celebró Ecopetrol hasta el 31 de diciembre de 2003, así como hacer el seguimiento al cumplimiento de todas las obligaciones previstas en los mismos.

*No. 4. Asignar las áreas para exploración y/o explotación con sujeción a las modalidades y tipos de contratación que la Agencia Nacional de Hidrocarburos, ANH, adopte para tal fin."*⁸³

II. **Acuerdo No. 02 del 2017 de la Agencia Nacional de Hidrocarburos.**

Mediante el Acuerdo No. 02 del 2017 de la Agencia Nacional de Hidrocarburos, por el cual se establecen criterios de administración y asignación de áreas para exploración y explotación de los hidrocarburos propiedad de la Nación; se expide el Reglamento de Contratación correspondiente, y se fijan reglas para la gestión y el seguimiento de los

⁸¹ Artículo 1° - Decreto 714 del 10 de abril de 2012, por el cual se establece la estructura de la Agencia Nacional de Hidrocarburos, ANH, y se dictan otras disposiciones

⁸² Artículo 2° - Decreto 714 del 10 de abril de 2012, por el cual se establece la estructura de la Agencia Nacional de Hidrocarburos, ANH, y se dictan otras disposiciones

⁸³ Artículo 3° - Decreto 714 del 10 de abril de 2012, por el cual se establece la estructura de la Agencia Nacional de Hidrocarburos, ANH, y se dictan otras disposiciones

RT-RG-MO-05
V.4

Clasificación de la Información: Pública Reservada Clasificada

Fecha de aprobación: 16/06/2025

Continuación de la Resolución RT 01368 del 17 de diciembre de 2025: "Por la cual se inscribe una solicitud en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

respectivos contratos; establece las definiciones técnicas que actualmente maneja la ANH en su reglamento de contratación y consagra:

"Áreas Disponibles: Aquellas que no han sido objeto de asignación, de manera que sobre las mismas no existe Contrato vigente ni se ha adjudicado Propuesta; las que han sido ofrecidas y sobre las cuales no se recibieron Propuestas o no fueron asignadas; las que sean total o parcialmente devueltas por terminación del correspondiente Contrato o en razón de devoluciones parciales de Áreas objeto de negocios jurídicos en ejecución, y sean delimitadas y clasificadas como tales, así como las que pueden ser materia de asignación exclusivamente para la Evaluación Técnica, la Exploración y la Explotación de Yacimientos No Convencionales correspondientes a acumulaciones en Rocas Generadoras, cuando el Contratista no dispone de Habilitación para el efecto, de manera que todas ellas pueden ser objeto de tales Procedimientos, con arreglo a los Reglamentos de la ANH y a los Términos de Referencia o las regla del Certamen de que se trate."⁸⁴

III. ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO FRENTE A LA SUPERPOSICIÓN CON ÁREA DISPONIBLE.

Debido a que, en el caso en concreto, se está presentando una sobreposición del 100% del predio solicitado en restitución, con un Área Disponible administrada por la Agencia Nacional de Hidrocarburos, en donde en principio no hay ningún tipo de proyecto de exploración o producción de hidrocarburos, la superposición del predio con el área en cuestión no constituye ningún tipo de impedimento para realizar la inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente.

En tal sentido, si en algún momento los predios objeto de esta solicitud se requieren para adelantar actividades ligadas a la industria de los hidrocarburos, se deberá garantizar que la adquisición de los derechos para el uso del suelo se realice con la observancia del debido proceso que deviene del artículo 58 de la Constitución Política, tal como lo expone la Corte Constitucional al analizar el artículo 50 de la Ley 1753 de 2015 en la Sentencia C – 035 de 2016.

- DE LA SUPERPOSICIÓN TOTAL DEL PREDIO CON EL PROGRAMA NACIONAL INTEGRAL DE SUSTITUCIÓN DE CULTIVOS DE USO ILÍCITO - PNIS

El 100% del terreno solicitado se encuentra dentro del área del Programa Nacional Integral de Sustitución de Cultivos de Uso Ilícito - PNIS. La información cartográfica es producto de la consulta de la página "<http://especiales.presidencia.gov.co/Documentos/20170503-sustitucion-cultivos/programa-sustitucion-cultivos-ilicitos.html>" y se estructuró por el equipo técnico de la Unidad de Restitución de Tierras.

- DE LA SUPERPOSICIÓN TOTAL DEL PREDIO CON PROGRAMAS DE DESARROLLO CON ENFOQUE TERRITORIAL – PDETS

El 100% del terreno solicitado se encuentra dentro de la Cobertura de Programas De Desarrollo Con Enfoque Territorial - PDETS: "El Programa de Desarrollo con Enfoque Territorial- PDET es un proceso de construcción y participación a 10 años, que refleja la visión colectiva de los actores del territorio. Es por esto que la participación activa de las comunidades es fundamental, ya que el PDET busca reivindicar su valor protagónico en la promoción de su propio desarrollo." La información cartográfica es producto de la consulta al portal de datos abiertos <https://www.datos.gov.co/Agricultura-y-Desarrollo-Rural/MUNICIPIOS-170-PDET/idrk-ba8y>", en formato Excel y estructurada en formato Shape por el equipo técnico de la Unidad de Restitución de Tierra.

⁸⁴ Anexo 1-Glosario de Términos, Unidades y Equivalencias del Acuerdo No. 02 de 2017 por el cual se sustituye el Acuerdo No.04 de 2012; expedido por la Agencia Nacional de Hidrocarburos.

RT-RG-MO-05
V.4

Clasificación de la Información: Publica Reservada Clasificada

Fecha de aprobación: 16/06/2025



Continuación de la Resolución RT 01368 del 17 de diciembre de 2025: "Por la cual se inscribe una solicitud en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

RUPTA COLECTIVO

•El predio solicitado se encuentra dentro del área de RUPTA Colectiva, declarada mediante resolución No. 030 del 7 de marzo de 2008. Fecha de la fuente: 2011. Fecha de la consulta : junio de 2025."

ZONA DE RIESGOS Y AMENAZAS

Mediante oficio dirigido a la Alcaldía Municipal de Mapiripán (Meta) (radicado en el sistema ORFEO 202522200504061 y ID documental 6282934, la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas solicitó información relacionada con el predio georreferenciado e identificado con código catastral 503250200000000100007000000000 del municipio de Mapiripán-Puerto Alvira. En particular, se solicitó a la Administración Municipal expedir certificación sobre la clasificación del uso del suelo, las condiciones de amenaza y riesgo que puedan afectar dicho inmueble, precisando si presenta restricciones derivadas de inundaciones, remoción en masa, fallas geológicas u otras limitaciones ambientales y urbanísticas que incidan en su destinación, uso y posible adjudicación o legalización.

XXX

9.4 Análisis de cruce de áreas entre solicitudes de inscripción en el RTDAF, procesos judiciales o sentencias de restitución de tierras, con el predio solicitado.

Dentro de las gestiones de identificación del predio objeto de la solicitud bajo estudio en el presente acto administrativo, la UAEGRTD verificó posibles sobreposiciones con áreas de otras solicitudes de inscripción en el RTDAF, procesos judiciales o sentencias de restitución de tierras, de las rutas individual o étnica.

Para la fecha de elaboración y aprobación del presente ITP, el predio identificado como "Casa", ubicado en Puerto Alvira -Mapiripán en el Departamento del Meta, no presenta superposición total ni parcial con solicitudes de inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente (RTDAF), ni con procesos judiciales de restitución o sentencias emitidas en el marco de dicha jurisdicción.

Adicionalmente, se verificó que el área georreferenciada no presenta errores topológicos ni excepciones topológicas, conforme a lo establecido en el protocolo de topología de los predios intervenidos por la Unidad de Restitución de Tierras (código RT-RG-PT-08). Fecha de consulta: 10 de septiembre de 2025.

9.5 PLANO

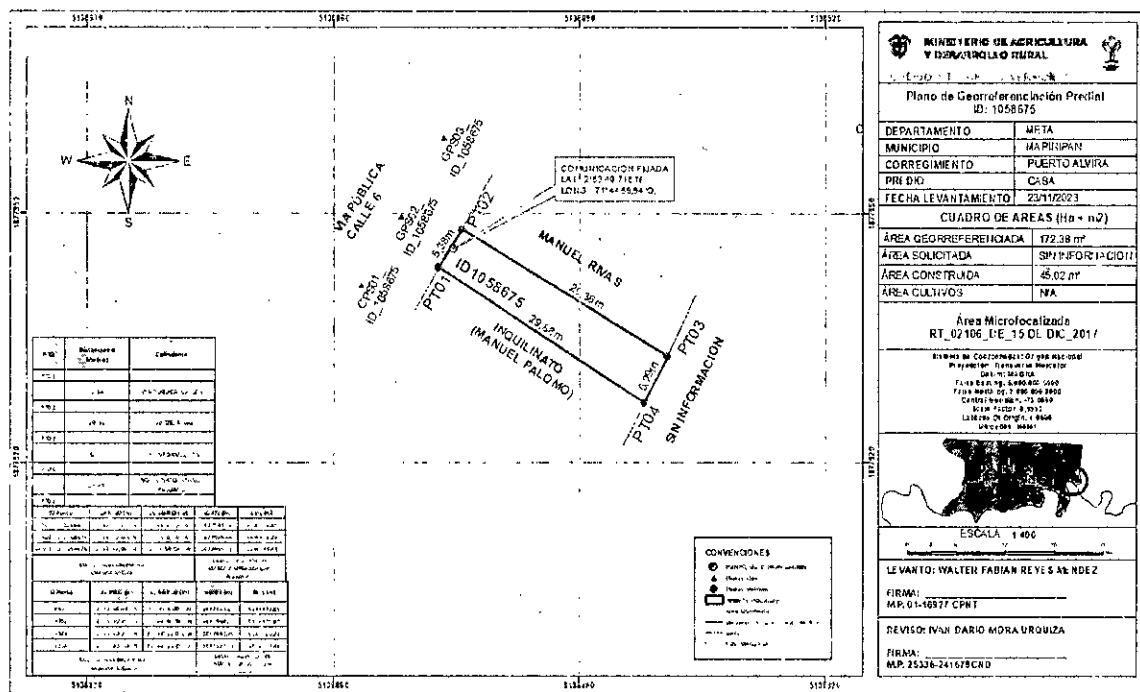
Plano producto de la georreferenciación - ITG

RT-RG-MO-05
V.4

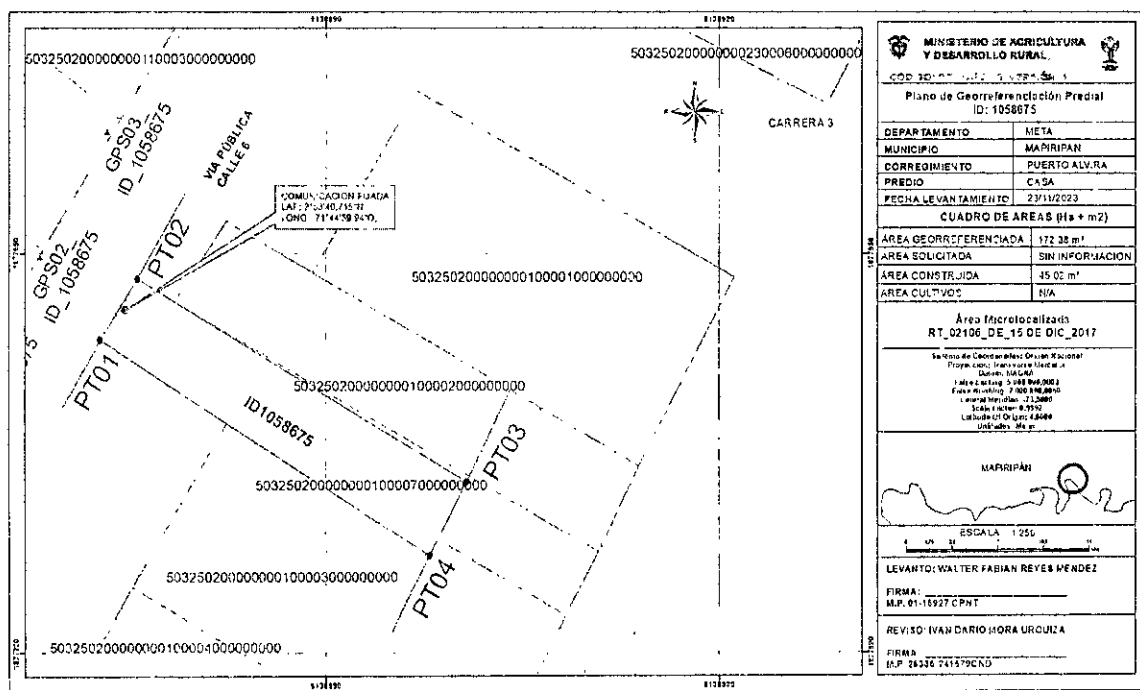
Clasificación de la Información: Pública Reservada Clasificada

Fecha de aprobación: 16/06/2025

Continuación de la Resolución RT 01368 del 17 de diciembre de 2025: "Por la cual se inscribe una solicitud en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"



Plano de sobreposición entre los polígonos catastral y el área georreferenciada



10. IDENTIFICACIÓN DE LA PERSONA SOLICITANTE Y SU NÚCLEO FAMILIAR

10.1 Solicitante:

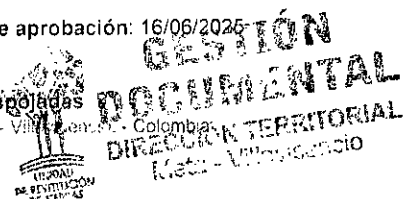
ID	NOMBRE	EDAD	DOCUMENTO DE IDENTIDAD	NOMBRE DEL PREDIO SOLICITADO EN RESTITUCIÓN	CALIDAD JURÍDICA (propietario, poseedor u ocupante)	DOMICILIO ACTUAL
1058675				Casa	Ocupante	Municipio de San Luis de Palenque Casanare

RT-RG-MO-05
V.4

Clasificación de la Información: Publica Reservada Clasificada

Fecha de aprobación: 16/06/2025

Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas
Dirección Territorial Meta - Calle No. 51-23 Sector Centro Telefónica (601) 371 6000-3134271670 - Villavicencio, Colombia
www.restituciondeltierras.gov.co Síguenos en: @URestitucion



Continuación de la Resolución RT 01368 del 17 de diciembre de 2025: "Por la cual se inscribe una solicitud en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

10.2 Núcleo familiar al momento de los hechos victimizantes:

1. CUADRO DE IDENTIFICACIÓN DEL NÚCLEO FAMILIAR DURANTE EL MOMENTO DEL ABANDONO Y/O DESPOJO

Primer Apellido	Segundo Apellido	Primer Nombre	Segundo Nombre	Tipo de Documento	N° de Identificación	Parentesco con el/la titular	Fecha de Nacimiento (dd/mm/aa)
							28/08/1963
Aguilar	Vargas	Jorge	Eliecer	Cédula de ciudadanía	86039444	Compañero Permanente	05/08/1972
							21/03/1992
							2/06/1993
							29/06/1994
							13/09/1997

10.3 Identificación del núcleo familiar sujeto a inscripción:

2. CUADRO DE IDENTIFICACIÓN DE LOS NÚCLEOS FAMILIARES SUJETOS A INSCRIPCIÓN

Primer Apellido	Segundo Apellido	Primer Nombre	Segundo Nombre	Tipo de Documento	N° de Identificación	Parentesco con el/la titular	Fecha de Nacimiento (dd/mm/aa)
							28/08/1963
Aguilar	Vargas	Jorge	Eliecer	Cédula de ciudadanía	86039444	Compañero Permanente	05/08/1972
							21/03/1992
							2/06/1993
							29/06/1994
							13/09/1997

victimizantes, con el señor Jorge Eliecer Aguilar Vargas; de dicha unión procrearon cuatro hijos:

La señora _____ que al momento de los hechos victimizantes su núcleo familiar estaba conformado por su compañero sentimental, el señor Jorge Eliecer Aguilar Vargas (Q.P.D.), y sus cuatro hijos:

RT-RG-MO-05
V.4

Clasificación de la Información: Pública Reservada Clasificada

Fecha de aprobación: 16/06/2025

Continuación de la Resolución RT 01368 del 17 de diciembre de 2025: "Por la cual se inscribe una solicitud en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

el núcleo familiar al momento de los hechos victimizantes estaba conformado por una familia de tipología nuclear.

Así mismo, la señora Derlly manifiesta que el señor Jorge Eliecer Aguilar Vargas (Q.P.D.) fue asesinado por ocasión al conflicto armado.

x

En virtud de lo anterior el Director Territorial de Meta de la UAEGRTD,

RESUELVE

PRIMERO. Inscribir en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente a la señora

al señor Jorge Eliecer Aguilar Vargas (Q.E.P.D), identificado en vida con cédula de ciudadanía No. 86.039.444, como titulares del derecho a la restitución en su calidad de ocupantes del predio denominado "Casa", identificado con número de matrícula inmobiliaria 236-106062 y cédula catastral 503250200000000100007000000000, ubicado en la inspección de Puerto Alvira, del municipio de Mapiripán, del departamento de Meta, el cual se identifica en la sección 9 de esta resolución. Asimismo, se inscribirá al núcleo familiar de las personas referidas en precedencia, como se encuentra en la sección 10.3 de la parte motiva del presente acto administrativo.

SEGUNDO: Inscribir en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente a los señores

legitimados del señor JORGE ELIECER AGUILAR VARGAS (Q.E.P.D), identificado en vida con cédula de ciudadanía No. 86.039.444, ocupante del predio denominado "Casa", identificado con número de matrícula inmobiliaria 236-106062 y cédula catastral 503250200000000100007000000000, ubicado en la inspección de Puerto Alvira, del municipio de Mapiripán, del departamento de Meta, el cual se identifica en la sección 9 de esta resolución. Asimismo, se inscribirá al núcleo familiar de las personas referidas en precedencia, como se encuentra en la sección 10.3 de la parte motiva del presente acto administrativo.

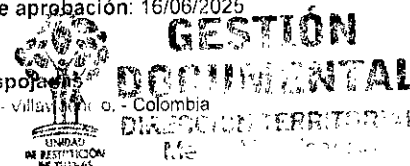
TERCERO De acuerdo con lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 2.15.1.5.1. del Decreto 1071 de 2015, establecer como periodo de influencia armada para los efectos

RT-RG-MO-05
V.4

Clasificación de la Información: Pública Reservada Clasificada

Fecha de aprobación: 16/06/2025

Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas
Dirección Territorial Meta - Calle 37-030-57-12-16-16- Villanueva, Colombia
www.restituciondeltierras.gov.co Síguenos en: @URestitucion



Continuación de la Resolución RT 01368 del 17 de diciembre de 2025: "Por la cual se inscribe una solicitud en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

contemplados en la Ley 1448 de 2011 en relación con el predio objeto de esta decisión, el comprendido entre el año 1994 y 1998.

CUARTO: Notificar la presente resolución a la persona solicitante y a los demás beneficiarios en los términos señalados por el artículo 2.15.1.6.5 del Decreto 1071 de 2015, e informarle que contra la misma podrá interponer el recurso de reposición, ante el mismo funcionario que profirió la decisión, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación, conforme al artículo 2.15.1.6.6 ibidem.

QUINTO: Ordenar a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de San Martín, que de conformidad con lo establecido en el artículo 2.15.1.4.5. del Decreto 1071 de 2015, en el término de cinco (5) días contados a partir del recibido de la correspondiente comunicación, cancele en el folio de matrícula No. 236-106062, la medida de protección inscrita de que trata el artículo 2.15.1.4.1 numeral 2º de la misma norma.

Así mismo que, en el término referido, se inscriba en el folio precitado el ingreso en el RTDAF del predio objeto de la presente resolución, de conformidad con el artículo 2.15.1.4.5 del Decreto 1071 de 2015.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Villavicencio, a los 17 días, del mes de diciembre de 2025



ROBERT GABRIEL BARRETO LARA
DIRECTOR TERRITORIAL DE META
UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS
DESPOJADAS

Proyectó: Área jurídica – Laurent Melo – Abogada sustanciadora ^{LM}
Área social – Nini Johana Camacho Fonseca – Profesional Social comunitario/ contratista ^{NC}
Área catastral – Shery Johana Guarnizo Cascavita – Apoyo catastral/Contralista

Revisó: Coord. Jurídico – Johana Rodríguez Líder de microzona /Contralista ^{JD}
Coord. Social – Laura Padilla Líder social /Profesional Especializado grado 15 ^{UP}
Coord. Catastral – Juan Carlos Gómez Líder catastral / Contralista ^{GA}

RT-RG-MO-05
V.4

Clasificación de la Información: Pública Reservada Clasificada

Fecha de aprobación: 16/06/2025



**GESTIÓN
DOCUMENTAL**
DIRECCIÓN TERRITORIAL
Alicante - Valencia